

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**“CONFLICTOS AGROAMBIENTALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE EN
BOLIVIA: UN ANÁLISIS LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD”**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN
A DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE CONFLICTOS
AGROAMBIENTALES, VERSIÓN I**

JOSÉ VILLALBA VALLEJOS

SUCRE - BOLIVIA

2023

Cesión de Derechos

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en Diplomado en Conciliación y Transformación de Conflictos Agroambientales, Versión I de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

José Villalba Vallejos

Sucre, 6 de noviembre de 2023

Dedicatoria

A mi familia que, con su carisma y comprensión, me acompañaron en el desarrollo y culminación del presente programa de posgrado.

Agradecimientos

A mis padres que, con sus enseñanzas y constante apoyo moral, me inculcaron valores fundamentales para optar por el ejercicio de la Abogacía.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Antecedentes	1
2. Justificación	2
3. Situación Problemática	4
4. Formulación del Problema de Investigación Científica.....	6
5. Objetivos	6
5.1. Objetivo General.....	6
5.2. Objetivos Específicos	7
6. Diseño Metodológico.....	7
6.1. Tipo de la Investigación.....	7
6.2. Enfoque de la Investigación.....	7
6.3. Métodos	7
6.4. Técnicas de investigación empírica	8
6.5. Instrumento de investigación	9
7. Población y muestra.....	9
CAPÍTULO I.....	12
MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO.....	12
1.1. Principales teorías y conceptos que abordan la temática	12
1.1.1. Relación y abordaje histórico del Derecho Constitucional y Ambiental	12
1.1.2. Marco Conceptual	15
1.1.2.1. Medio Ambiente.....	15
1.1.2.2. Responsabilidad Civil	16
1.1.2.3. Responsabilidad Civil Subjetiva	17
1.1.2.4. Responsabilidad Civil Objetiva.....	18
1.1.2.5. Imprescriptibilidad	19
1.2. Descripción del contexto socioeconómico, cultural e institucional en el que se realiza el estudio	20
1.2.1. La Autonomía del Derecho Ambiental	20
1.2.2. La consideración del ambiente como bien jurídico en el Derecho Latinoamericano.....	24
1.2.3. Daño Ambiental y Daño Civil.....	24
1.2.4. Los Sistemas de Responsabilidad por Daño Ambiental en América Latina	28
CAPÍTULO II	33

DIAGNÓSTICO	33
2.1. DIAGNÓSTICO	33
2.1.1. Resultados de la Encuesta	33
2.1.2. Resultados de la Entrevista	45
2.2. Análisis y Discusión de Resultados	48
2.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	52
2.3.1. Conclusiones	52
2.3.2. Recomendaciones.....	53
ANEXOS	59

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Calificación de la legislación sustantiva y procedimental.....	33
Tabla 2: Resolución adecuada por los juzgadores agroambientales sobre procesos referidos a la responsabilidad civil.....	35
Tabla 3: Mecanismos o instrumentos de los que se puede valer la administración de justicia agroambiental.....	37
Tabla 4: Alcances de las resoluciones que dictamina el juez en procesos donde existe daño ambiental.....	39
Tabla 5: Importancia de la regulación de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales	41
Tabla 6: Endurecimiento de las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental	42
Tabla 7: Imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente	44

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Calificación de la legislación sustantiva y procedimental.....	34
Gráfico 2: Resolución adecuada por los juzgadores agroambientales sobre procesos referidos a la responsabilidad civil.....	36
Gráfico 3: Mecanismos o instrumentos de los que se puede valer la administración de justicia agroambiental.....	38
Gráfico 4: Alcances de las resoluciones que dictamina el juez en procesos donde existe daño ambiental.....	39
Gráfico 5: Importancia de la regulación de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales	41
Gráfico 6: Endurecimiento de las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental	43
Gráfico 7: Imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente	44

RESUMEN

En la intersección entre el sector agrícola y el medio ambiente se han generado innumerables conflictos que requieren un análisis profundo y riguroso desde el punto de vista jurídico. La coexistencia de la producción agropecuaria y la preservación del entorno natural ha planteado desafíos sustanciales en términos de responsabilidad y daño emergente.

La presente monografía se adentra en este contexto complejo, con el objetivo de explorar y comprender el régimen jurídico de responsabilidad y daño emergente en el ámbito de los conflictos agroambientales.

En el primer apartado se desarrolla el marco teórico y contextual, que comprende el bloque doctrinario, teórico, conceptual de la responsabilidad civil y daño ambiental, vigentes en ordenamientos jurídicos comparados, así como los albores del texto constitucional boliviano; el marco normativo sustantivo y adjetivo que regula la responsabilidad civil y penal a colación detalla sobre el contexto actual de daño ambiental relacionado al impacto de las actividades obras y proyectos.

El segundo acápite sistematiza el diagnóstico, consistente en la percepción legal y criterio jurisprudencial acerca de las pautas y bases jurídicas en las que resulta admisible y viable la disminución del daño ambiental y los caracteres que debería revestir la emergente responsabilidad civil y penal, así como puntualiza un análisis de la legislación nacional y comparada existente en relación al tema.

El documento concluye con diferentes conclusiones y recomendaciones, a las que se llega como desenlace del análisis e interpretación de los capítulos precedentes; por tanto, esta monografía busca proporcionar una visión amplia y actualizada del régimen jurídico que regula la responsabilidad y el daño emergente en los conflictos agroambientales, con el propósito de promover un debate informado en este importante ámbito interdisciplinario.

INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes

La expansión de la actividad agropecuaria ha sido fundamental para satisfacer las demandas alimentarias de la creciente población mundial. Sin embargo, esta expansión no ha estado exenta de controversias.

El choque entre las prácticas agrícolas intensivas y la conservación ambiental ha dado lugar a situaciones donde el daño al entorno natural se convierte en una preocupación clave. En este contexto, surge la necesidad de establecer mecanismos jurídicos que aborden la responsabilidad por los daños emergentes en el ámbito agroambiental.

La pregunta científica de investigación recae en el conocimiento del marco jurídico que regula la responsabilidad y el resarcimiento de los daños emergentes en los conflictos agroambientales.

El objeto de estudio de esta monografía es el análisis exhaustivo del régimen jurídico que rige la responsabilidad por los daños emergentes derivados de los conflictos agroambientales. Se examinarán las normativas nacionales e internacionales, así como los casos judiciales relevantes y la jurisprudencia que han abordado esta problemática.

El objetivo general de este trabajo consistió en analizar en profundidad el régimen jurídico de responsabilidad y daño emergente en los conflictos agroambientales. Para alcanzar este objetivo, fueron propuestos los objetivos específicos para investigar las bases teóricas y conceptuales de la responsabilidad y el daño emergente en el contexto agroambiental; analizar la normativa nacional e internacional que regula la responsabilidad por los daños emergentes en el ámbito agropecuario y su relación con la preservación ambiental; y, evaluar la eficacia de los mecanismos de resarcimiento existentes en la actualidad para abordar los daños emergentes en el sector agroambiental.

La metodología de esta investigación se basa en un enfoque analítico y comparativo de fuentes jurídicas y documentales. Se realizó un estudio exhaustivo de la legislación nacional e internacional, así como de casos judiciales y jurisprudencia relevante. Además, se llevó a

cabo un análisis crítico de la literatura especializada en derecho agroambiental y responsabilidad por daños emergentes.

La relevancia de esta investigación radica en la necesidad de aclarar y sistematizar el marco jurídico que rige la responsabilidad y el resarcimiento de los daños emergentes en los conflictos agroambientales. A medida que aumenta la conciencia sobre la importancia de la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente, es fundamental contar con herramientas jurídicas efectivas que aborden las implicaciones legales de estos conflictos.

Esta investigación se centró en el análisis de normativa, doctrina y teorías relacionadas con la responsabilidad y el daño emergente en los conflictos agroambientales a nivel nacional e internacional. No obstante, debido a la diversidad de enfoques y contextos jurídicos, es posible que algunos aspectos específicos queden fuera del alcance de este trabajo.

La novedad teórica de esta monografía reside en su enfoque integral y crítico sobre el régimen jurídico de responsabilidad y daño emergente en los conflictos agroambientales. A través del análisis detallado de las fuentes y la contextualización de casos relevantes, se busca aportar una comprensión más profunda y actualizada de los desafíos legales en este campo interdisciplinario.

En conjunto, esta monografía se propone como una contribución significativa para el entendimiento y la evolución del marco jurídico en torno a la responsabilidad y el daño emergente en los conflictos agroambientales, promoviendo así la reflexión y el debate en este importante ámbito.

2. Justificación

La Constitución Política del Estado considera imprescriptibles los elementos de soberanía (artículo 7), derechos laborales y beneficios sociales (artículo 48), patrimonio cultural (artículo 99), derecho de Bolivia a una salida al mar (artículo 267), deudas por daño económico al Estado (artículo 324), bienes de patrimonio del Estado (artículo 339), recursos naturales (artículo 349), hidrocarburos como patrimonio del pueblo boliviano (artículo 359), aguas (artículo 374), propiedad comunitaria o colectiva (artículo 394).

Respecto a los delitos, se declaran imprescriptibles los delitos de genocidio, lesa humanidad y traición a la patria (artículo 111), los delitos de servidores públicos que atenten gravemente contra los bienes del Estado (artículo 112) y los delitos ambientales (artículo 347). El artículo constitucional 347, párrafo I, impone:

(...) El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

La tensión medio ambiente y desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia, ha pasado a primer plano entre los temas jurídicos de suma importancia del Derecho Público y Privado actual.

La presente investigación, a título de Monografía de Diplomado, tendrá por objeto hacer una serie de reflexiones sobre el tema de la responsabilidad ambiental e imprescriptibilidad a la luz del sistema jurídico constitucional o su Ley Fundamental, recientemente promulgada, y puesta en vigencia.

Uno de los temas que hoy en día reviste mayor interés en el Derecho Constitucional es el régimen responsabilidad por daño ambiental; esto, se debe en gran medida a los múltiples desastres ecológicos que han acaecido en los últimos tiempos –el caso esencial de los Llanos de Chiquitos o Chiquitania Boliviana-, unos que se presentan en ocasiones por la culpa, dolo o negligencia de particulares, otros que por su parte no media la voluntad del hombre pero que sin embargo, generan daños inconmensurables, y que deberán ser resarcidos, por el causante de la lesión o por la Administración Pública.

Para ello el ordenamiento legal boliviano ha planteado mecanismos jurídicos constitucionales para la reparación de estos daños ambientales históricos, estableciendo una serie de disposiciones jurídicas –entre ellas la imprescriptibilidad- con el fin de menguar el menoscabo sufrido hacia el medio ambiente.

3. Situación Problémica

La Constitución Política del Estado incluye nuevas figuras e institutos jurídicos, que desembocan en la necesidad de proyectar investigaciones con temáticas en boga.

Uno de los elementos de mayor relieve, representa el nexo causal entre la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales; sobre el primero de ellos, resulta justificable que el constituyente positive una figura jurídica que garantiza la armonía del desarrollo sostenible, sustentable y sostenido. Sin embargo, son escasos los documentos que intentan explicar -a través de un diagnóstico de necesidades- los principales desafíos y potencialidades para implementar un verdadero y primigenio sistema de responsabilidad por daño ambiental, más aún cuando el medio ambiente -en su conjunto- es objeto de tutela por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Con relación a la imprescriptibilidad, el panorama constitucional posee mayor complejidad; el instituto jurídico de imprescriptibilidad no delimita los estándares internacionales que deban aplicarse en materia de delitos ambientales, se desconoce la relevancia de vincular los conceptos de imprescriptibilidad, responsabilidad, medio ambiente y delito.

En rigor, el sustento de la presente investigación, implica la detección de los parámetros constitucionales que -a posteriori- afiancen la disminución del daño hacia el medio ambiente, se esclarezca cuáles son los límites de la responsabilidad para quienes cometan conductas contrarias a la flora, fauna u otras, así como la naturaleza jurídica de los delitos ambientales.

De esta premisa, se justifica la penuria de conjugar los albores de la praxis jurídica boliviana respecto a la responsabilidad por daño ambiental y confrontarlos con la imprescriptibilidad de los actos delictivos emergentes; constitucionalmente, son elementos poco disgregados, inclusive la jurisprudencia boliviana resulta insuficiente y exigua a efectos de determinar la orientación que debe seguir el juzgador.

Se requiere mayor puntualización, mediante la presente investigación, con relación al entendimiento que adopte la administración de justicia en el trámite de recursos que incluyan un daño ambiental histórico y, en definitiva, permitan una clarificación de un sistema de

responsabilidad emergente, además de dilucidar los indicadores y variables de la imprescriptibilidad, que es urgente.

En el momento de ejecutarse actividades, mineras, hídricas, civiles u otras dañinas al ecosistema, en Bolivia, debe indagarse los alcances, fundamentos constitucionales y normativos con relación a la responsabilidad civil; más aún, tómese en cuenta que con el nuevo texto constitucional surge el instituto jurídico de la imprescriptibilidad de daño ambiental y, en mediática correspondencia, emerge la protección del medio ambiente, cual se halla desprovista de garantías plenas sobre el desarrollo sostenible, sustentable y sostenido.

El instituto jurídico de la responsabilidad civil y su directo nexo con la imprescriptibilidad, genera un espacio para disminuir, a través de un proyecto normativo, el daño ambiental, diariamente ocasionado en el Estado Boliviano. Constitucionalmente, se cotejan una serie de caracteres históricos, medio-ambientales, punitivos, de imprescriptibilidad, entre otros que posibilitarán al Derecho Constitucional otorgar una respuesta jurídica en problemas forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.

El daño ambiental representa una temática actual no solamente por la globalización, sino también por nuevas formas de conciencia ecológica y activismo social que emergen en el país; en rigor, el Estado amerita fundamentos normativos, que tengan como resultado la protección de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

Del análisis efectuado se podrá concluir en qué medida afecta en la administración de justicia constitucional y la legislación boliviana la escasa norma y vacíos jurídicos, cuando intenta determinarse la responsabilidad de daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

La cuestión principal que se plantea la presente investigación, radica en determinar el alcance y las consecuencias prácticas del concepto jurídico de daño ambiental e imprescriptibilidad de delitos ambientales establecido en el artículo 347, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado.

Esta investigación pretende hacer un análisis desde el punto de vista jurídico del concepto de daño ambiental previsto en la norma suprema, con el objetivo de determinar su funcionalidad frente a los problemas ambientales y el surgimiento de delitos ambientales.

Es preciso hacer el análisis del concepto de imprescriptibilidad ambiental para determinar a quién beneficia en los términos en los que está planteado, si permite una actuación discrecional por parte de la autoridad judicial, en su caso, determinar su inoperatividad u operatividad e idoneidad para llevar a cabo los procesos de reparación y compensación ambiental. El problema al que se enfrenta es la diversidad de criterios y enfoques que existen en la comunidad jurídica respecto a lo que debe entenderse por daño ambiental, la integración de los elementos de imprescriptibilidad y sus consecuencias, así como la falta de precedentes jurisprudenciales que conformen y delimiten el concepto de daño ambiental.

En esta línea es indispensable hacer referencia al contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, pues desde la perspectiva de los tratados internacionales, el concepto de daño ambiental trasciende al previsto en la norma constitucional boliviana y legislación interno. Otro de los aspectos que deberán superarse, consiste en la inclusión de términos ajenos al Derecho, al marco normativo, es decir, la asimilación por parte de la materia jurídica de terminologías y conceptos pertenecientes a otras ramas del conocimiento.

Lo anterior es de gran relevancia pues a partir de estos se construye el sistema constitucional de determinación de responsabilidad

4. Formulación del Problema de Investigación Científica

¿De qué manera influye en la materialización del desarrollo sostenible, sustentable y sostenido la falta de un régimen jurídico aplicable a la responsabilidad y daños emergentes en conflictos agroambientales?

5. Objetivos

5.1. Objetivo General

Desarrollar un estudio de los conflictos agroambientales y el desarrollo sustentable en Bolivia, a través de un análisis de la responsabilidad y daños emergentes.

5.2. Objetivos Específicos

- ✓ Diagnosticar el contexto actual normativo sustantivo y adjetivo que regula la responsabilidad civil y daño ambiental relacionado al impacto de las actividades sobre el medio ambiente y los alcances de la reparación.
- ✓ Determinar la percepción legal y criterio jurisprudencial acerca de las pautas y bases jurídicas en las que resulta admisible y viable la disminución del daño ambiental y los caracteres que debería revestir la emergente responsabilidad civil.
- ✓ Establecer fases legales y normativas que promuevan un sistema de responsabilidad civil frente al daño ambiental, garantizándose el desarrollo sostenible, sustentable y sostenido y la disminución de delitos ambientales.

6. Diseño Metodológico

6.1. Tipo de la Investigación

Tuvo que optarse una tipología de investigación de tipo descriptiva, pues la protección del medio ambiente recae en instrumentos internacionales, y la base constitucional boliviana así lo garantiza.

6.2. Enfoque de la Investigación

Fue empleado un enfoque cualitativo y cuantitativo; si bien se detallan insumos de recolección de datos cuantitativos también impera la colección e interpretación de información cualitativa, el detalle de las entrevistas da fe de las opiniones vertidas por actores clave y subsidiarios.

6.3. Métodos

Para la presente investigación, se utilizaron tanto métodos teóricos como técnicas e instrumentos, entre los que se puede citar:

a) Analítico Sintético

Consistió en un análisis del problema y la posterior determinación de las causas que lo originan; a través de un análisis de las distintas etapas y procedimientos que contempla la responsabilidad civil y penal en materia ambiental se pudo sintetizar los elementos que impiden su correcto desarrollo, dando curso en el capítulo IV a la elaboración una propuesta normativa consistente en la determinación de los límites y alcances legales de la figura jurídica denominada daño ambiental.

b) Legislación Comparada

Se analizaron los principales instrumentos normativos, que regulan la responsabilidad civil en temas ambientales, recurriéndose -por consiguiente- a diferentes sistemas jurídicos de responsabilidad civil y penal ambiental de la región; en el derecho paraguayo, uruguayo y argentino se encontraron elementos que sirvieron de base para la proyección normativa de mecanismos de determinación de responsabilidad ambiental.

c) Inducción – Deducción

En el término de hacer una valoración de los datos obtenidos durante el desarrollo de la investigación, se determinaron las conclusiones, esta actividad requirió la aplicación del método de inducción-deducción, esto significa que de las acepciones generales recabadas durante la investigación se dedujo las conclusiones y de la misma forma de los objetivos específicos se originaron las recomendaciones de la investigación.

d) Método hermenéutico

Consistió en el trabajo interpretativo de la normativa nacional e interamericana del sentido y alcance regulación normativa constitucional de la responsabilidad civil por daño ambiental histórico e imprescriptibilidad de delitos ambientales objeto de análisis, así como el resto de instrumentos y procedimientos de reparación por daño ambiental basado en la recaudación de multas emergentes de la responsabilidad civil.

6.4. Técnicas de investigación empírica

Conforme al detalle que, a continuación, sigue:

a) Encuesta

Se redactó una boleta de encuesta, aplicada a los principales implicados en la determinación de responsabilidad civil y persecución de delitos ambientales, para recabar información sobre el daño ambiental percibido.

b) Entrevista

Se obtuvo el criterio legal de profesionales y abogados litigantes, especialistas en Derecho Constitucional y Ambiental de la Procuraduría General del Estado, conjuntamente del personal que cumple funciones en el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental.

6.5. Instrumento de investigación**a) Cuestionario de encuestas**

El cuestionario de la encuesta estuvo conformado, por preguntas cerradas de selección simple y preguntas cerradas semiestructuradas de selección múltiple.

b) Cuestionario de entrevistas

El cuestionario de la entrevista será formal porque existirán datos que se obtendrán de manera estructurada.

7. Población y muestra

Las encuestas se aplicaron a dos tipos de población; la primera comprende abogados en ejercicio libre de la profesión y el segundo tipo de población está compuesto por personal de apoyo jurisdiccional del Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional Plurinacional.

A efectos de obtener información apropiada, se calculó la aplicación de encuestas conforme los datos de la oficina de Recursos Humanos y del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucionales, dividiéndose el muestreo por cada sector encuestado.

Personal Jurisdiccional de juzgados y Tribunal Agroambiental	Abogados Inscritos R.P.A. (Sucre)	TOTAL
1200	2251	3451

a) Abogados

La muestra representativa, en base a la población de abogados inscritos en el Registro Público de la Abogacía (R.P.A.) del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. de Chuquisaca hacen un total de 2251 abogados.

b) Personal jurisdiccional

La muestra representativa, en base a la población del personal jurisdiccional del juzgados y Tribunal Agroambiental y, constituye un total de 1200 funcionarios judiciales.

La fórmula utilizada es la probabilística para poblaciones finitas que es la siguiente:

$$\frac{Z^2 * P * Q * N}{d^2(N - 1) + Z^2 * P * Q}$$

Dónde:

$N=3451$ (población total de abogados y personal jurisdiccional)

$N1= 1200$ (Población personal jurisdiccional)

$N2: = 2251$ (población de abogados)

$n=$ muestra poblacional

Z : nivel de confianza 1,645 dado 90%

P : probabilidad de éxito o proporción esperada 50%

Q : probabilidad de fracaso 50%

D : precisión 0,1 (10%)

Teniendo estos datos se pasó a reemplazar la formula sobre el total de ambas poblaciones.

$$\frac{Z^2 * P * Q * N}{d^2(N - 1) + Z^2 * P * Q}$$

$$\frac{(1.645)^2 * 0,5 * 0,5 * 3451}{(0.1)^2 * 3450 + (1,645)^2 * 0.5 * 0,5}$$

$$n = \frac{2334.62}{35.18}$$

$$n = 66.36$$

Una vez conseguida la muestra total, esta sirvió para a calcular la muestra de la población del personal jurisdiccional.

$$N1 = n \frac{N1}{n} = 66 * \frac{1200}{3451} = 22.95$$

De la misma manera fue utilizada para calcular la muestra poblacional de los abogados.

$$2 = n \frac{N2}{n} = 66 * \frac{2251}{3451} = 43.05$$

Por tanto, se aplicaron 43 a abogados inscritos en el Registro Público de la Abogacía (R.P.A.) del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional de Chuquisaca y 23 encuestas dirigidas al personal jurisdiccional de juzgados agroambientales y Tribunal Agroambiental, sumando un total de 66 encuestas.

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO

1.1. Principales teorías y conceptos que abordan la temática

1.1.1. Relación y abordaje histórico del Derecho Constitucional y Ambiental

Al igual que muchas de las instituciones del Derecho Civil:

La responsabilidad civil encuentra sus primeros derroteros en el Derecho Romano Clásico, que bajo la premisa de indemnizar el daño causado es recogida por la Lex Aquilia con un perfil resarcitorio del daño y la culpa del agente como premisa mayor (Diez-Picazo, 2015, p. 99).

En este tenor, la responsabilidad civil se basó en criterios individualistas centrándose en la conducta del agente y en su deber de cuidado y diligencia para no causar daño alguno. A partir del siglo XIX con la revolución industrial y avances científicos y tecnológicos que con ello se suscitan, el desarrollo industrial dinamitó exponencialmente la producción de actividades causantes de daños. Como es sabido, la expresión medio ambiente fue acuñado en el año de 1800, por el danés Jens Baggesen e introducida en el discurso biológico por Jakob von Uexküll. El Derecho Ambiental, puede ser definido como:

(...) el sistema de normas y principios que rigen las relaciones de los seres humanos con los elementos que componen el ambiente natural. Se trata de un sistema, y no de un conjunto de normas y principios, dado que sus elementos poseen una lógica que los vincula entre sí, allende la simple existencia de una característica común. Dicho sistema está compuesto no sólo por normas (leyes y actos administrativos normativos), si no igualmente por principios que pueden no estar positivados (Navalón, 2015, p. 82).

Autores como José Luís Serrano, observan que:

(...) no es correcto definir el Derecho Ambiental como un conjunto de leyes, ya que esto podría significar un reduccionismo que volvería la eficacia y la justicia de las

normas ambientales problemas extra-jurídicos. Además, como hemos dicho, el Derecho Ambiental no se compone exclusivamente por leyes y normas, si no de igual forma por principios, estructuras y reglamentos administrativos. Como es sabido, no todas las normas son leyes (Serrano, 2017, p. 30).

El bien ambiental es un bien jurídico ligado a la protección ambiental, y se introduce en el ordenamiento jurídico, conviviendo con el régimen de bienes de otras naturalezas jurídicas y bajo el amparo disciplinario de las reglas estructurales del sistema jurídico.

Como esclarece Piva, se trata de un bien colectivo, en un sentido amplio, que puede ser material o inmaterial. Es un bien difuso, protegido por el derecho, y sus titulares son personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de facto (Piva, 2018, p. 22).

En este sentido, María Delia Pereiro de Grigaravicius señala que:

(...) no resulta nada sencillo establecer con cierto rigor el significado jurídico del medio ambiente, ya que es un bien indefinido, complejo e integrado por numerosos factores (Grigaravicius, 2010, p. 16).

Por otro lado, es necesario tener en mente que, tradicionalmente, se ha adoptado una concepción según la cual la calidad ambiental debe ser medida por una mayor o menor aptitud de sus bienes a satisfacer las necesidades humanas.

Por lo tanto, si no hay peligro para la salud humana o para la vida, no hay razón que justifique la reparación ambiental. Es decir, en palabras de Ricardo Lorenzetti:

(...) todo el edificio teórico de la cultura occidental ha sido construido sobre la base del individuo, utilizando los paradigmas de la libertad y de la igualdad Lorenzetti, 2018, p. 18).

Además, conforme apunta con propiedad Annelise Steigleder:

(...) los problemas ecológicos no son exclusivos del modo de producción capitalista y se verifican con intensidad en partes del mundo donde la concepción de la propiedad privada era rechazada (Steigleder, 2014, p. 51).

Esto porque, de igual forma, se encuentra vigente en estos países el paradigma antropocéntrico-utilitarista, volcado a la satisfacción de las necesidades humanas.

Sin embargo, una concepción menos antropocéntrica y más geocéntrica se ha venido desarrollando, dando pie al surgimiento de la naturaleza como un sujeto de derecho. Los bienes ambientales ya no son tan sólo un postulado de hecho pasivo de la norma, sino un sistema que motiva sus propias regulaciones. Actualmente, se sabe que los recursos ambientales son finitos, y por esta razón resulta inconcebible que estos bienes puedan ser utilizados por todos de forma indiscriminada y para cualquier propósito.

Según Mario F. Valls, en Argentina:

Vélez Sarsfield incorporó al Código Civil las normas ambientales que consideró adecuadas y siempre tuvo presente la variable ambiental (Valls, 2018, p. 40).

Mientras tanto, al igual que en Brasil, la fuerza que los Códigos Civiles dieron al derecho de propiedad como un derecho absoluto, permitió a los propietarios degradar sus bienes, aun causando daños al ambiente natural. En muchas ocasiones, para impulsar actividades industriales, comerciales o rurales, o para favorecer determinados intereses, se llegó a sancionar normas jurídicas permisivas, que a la larga perjudicarían al medio ambiente.

El origen de la noción de daño se encuentra en el Derecho Romano, y en su base se encuentra una obligación. Más tarde, se consideró el daño como siendo toda disminución patrimonial. El concepto de patrimonio era entonces el más extenso posible, incluyendo también a la persona, aunque en el lenguaje común el patrimonio evoluciones sociales condujeron a la prevalencia de la noción jurídica de daño.

Según Maria Helena Diniz, el daño:

(...) es la lesión que, debido a un cierto evento, sufre una persona contra su voluntad, sobre cualquier bien o interés jurídico, patrimonial o moral. Es la disminución, substracción o destrucción de un bien jurídico o la lesión a un derecho o interés tutelado por el Derecho (Diniz, 2014, p. 66).

Para Álvaro Mirra, el daño ambiental:

(...) consiste en la lesión al medio ambiente, abarcando elementos naturales, artificiales y culturales, como un bien de uso común del pueblo, jurídicamente protegido...” (Mirra, 2014. p. 90).

El daño ambiental es, igualmente, la violación del derecho de todos a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es derecho humano fundamental, de naturaleza difusa. Como lo observa Helita Barreto Custódio:

(...) la Convención de Lugano de 1993, del Consejo Europeo, resulta extremadamente importante para la determinación de la responsabilidad, ya que su primer proyecto formó parte del Documento General de Contribución a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Rio de Janeiro, Brasil, en el año de 1992 (Custódio, 2016, p. 570).

La responsabilidad civil por daño al medio ambiente puede ser definida como la obligación de reparar daños ambientales causados a terceros, resultando de comportamientos comisivos u omisivos, materiales o jurídicos, lícitos o ilícitos, no debiendo confundirse con la responsabilidad penal ni con la administrativa.

1.1.2. Marco Conceptual

1.1.2.1. Medio Ambiente

Se parte de la idea de definir integralmente al medio ambiente como el conjunto de relaciones que se establecen entre el hombre y el medio que le rodea, bien sea este producto de la naturaleza o del ingenio o labor de aquél. El medio ambiente se integra con elementos naturales y culturales; en los primeros la naturaleza ha creado, desarrollado e inclusive extinguido los elementos en las cuales el hombre no ha afectado con su labor al objeto. El mundo cultural se conforma por la creación humana, bien use para ello elementos del mundo natural, que pasan a ser del mundo cultural, o bien que utilice solamente el intelecto.

El medio ambiente está referido a las condiciones naturales, es decir, a los elementos de la naturaleza que no son afectados directamente como objeto de trabajo por el hombre, pero que sin embargo constituyen presupuestos básicos para el desarrollo de la sociedad, como lo es

la formación física de la tierra, su clima, su formación geológica, su índice pluviométrico, etc. Igualmente, forma parte del medio ambiente el sistema natural que habiendo sido afectado por la mano del hombre se encuentra conformado con características propias, ha pasado a formar parte del estado de cosas que integran el contorno en el cual se desarrolla la vida humana.

Así cuando el hombre edifica, construye, crea contornos valiéndose de la transformación del mundo natural, afecta al medio ambiente que se ha de proteger. Debe indicarse también la íntima vinculación que en el complejo mundo actual existe entre estos dos conceptos. Son, en ocasiones, partes de un todo inescindible.

Enrique Meier, en su obra *la Especificidad del Derecho Ambiental*, define al ambiente como:

(...) conjunto de factores físicos naturales y socioculturales que integran el escenario espacial de la realidad social, en el substrato primario de la vida colectiva, un bien, un valor a ser protegido, mejorado y defendido (Meier, 2018, p. 4).

Luego al referirse al régimen jurídico que le regula sostiene que:

“...esta entidad compleja y dinámica es considerada hoy como un bien, un valor a ser protegido, mejorado y defendido a través de una nueva política estatal...” (Meier, 2018, p. 89).

1.1.2.2. Responsabilidad Civil

En Derecho Civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. Puede definírsela como explica Arturo Alessandri, diciendo que:

(...) es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra (Alessandri 2015, p. 13).

El autor Palacios Herrera al tratar el hecho ilícito, precisa el concepto jurídico de responsabilidad y específicamente de responsabilidad civil y señala que:

(...) el hecho ilícito da lugar a la responsabilidad civil extra contractual. La palabra responsabilidad es tomada en un sentido técnico, en un sentido preciso que difiere algo del concepto penal o moral de responsabilidad. Civilmente, desde el punto de vista del Derecho Privado, se responde del daño que se causa por hecho propio, o bien por hechos de una persona sometida a nuestra guarda, a nuestro cuidado, o de una cosa animal sobre los cuales debíamos haber ejercido una vigilancia correcta (Palacios Herrera, 2016, p. 65).

De modo pues, que, interpretando la definición del autor Von Thur, la responsabilidad podría ser considerada como:

(...) la situación jurídica del patrimonio de aquel que ha causado un daño injusto, el cual queda sujeto a la acción de la víctima (Palacios Herrera, 2016, p. 65).

Así, tenemos la idea de lo que es la responsabilidad civil, concretamente la extra contractual, es decir aquella que se origina del causante del hecho ilícito y la víctima sin que entre ambos medie relación de orden contractual.

1.1.2.3. Responsabilidad Civil Subjetiva

El régimen subjetivo de la responsabilidad civil se enfoca en la persona que ha causado el daño y en la conducta que por su acción u omisión se lo causó a otro; bajo la óptica de este sistema, el agente es responsable de la reparación del daño que ha causado toda vez que omitió conducirse con el especial cuidado que las circunstancias ameritaban para prevenirlo, lo que se traduce en un deber de diligencia frente a la víctima.

Por tanto, acorde a Manuel Castañón Del Valle:

(...) será responsable de un daño aquel que incurre en culpa por no conducirse como debiera hacerlo para evitarlo o prevenirlo; es decir, que el agente responderá del daño causado siempre por negligencia o irresponsabilidad (Castañón Del Valle, 2013, p. 104).

En términos generales, se estima que es una responsabilidad que nace de un hecho no sólo contravencional sino también culpable; es decir, que la persona que provoca el daño ha de haber actuado con negligencia o culpa.

De ahí que la responsabilidad civil subjetiva es fundada en el criterio de la voluntariedad de la acción, sea denominada también responsabilidad por culpa.

1.1.2.4. Responsabilidad Civil Objetiva

La reorientación objetiva de la responsabilidad civil visualiza la reparación del daño como una necesidad social y se vuelca sobre el daño y su restitución, sin dejar a un lado los elementos básicos de la responsabilidad. En rigor, para Carlos Alberto Ghersi es:

(...) el hecho humano como causante del daño, el daño, y la relación causal entre el hecho y el daño; pero con una presunción de responsabilidad civil a cargo del agente, en virtud de que la actividad de la cual se beneficia se considera de alto riesgo para la producción de daños...” (Gheresi, 2017, p. 97).

En un régimen de responsabilidad civil la simple existencia del daño reputa la responsabilidad del agente como causante del mismo, y por consiguiente es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados, toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa del causante, sino el daño y la causa de este.

De tal forma que el agente asume todos los daños derivados de su actividad cumpla o no con el estándar de diligencia y con la normatividad de la actividad que desempeñe, ampliándose en este punto el concepto de antijuridicidad que se tenía en el sistema subjetivo de responsabilidad. José Luis Concepción Rodríguez indica que:

(...) un acto lícito puede ser culposo si no se realiza con las circunstancias que cada caso exige, hasta tal grado, que, si las garantías o cuidados tomados cumplen con las disposiciones legales para prevenir los daños y estas no son suficientes, se presume que no se obró con la suficiente diligencia. (Concepción Rodríguez, 2017, p. 97).

1.1.2.5. Imprescriptibilidad

Joaquín Sánchez define a la imprescriptibilidad como:

El término imprescriptible es aquel que se usa para definir la condición que pueden tener algunos delitos, reclamos o circunstancias específicas de no perder sus características principales ni siquiera con el paso del tiempo. Este concepto, que se extrae del ambiente jurídico y legal, significa que una persona puede reclamar por un delito cometido hace muchos años, así como también puede sostener que algunos derechos no cambian ni se pierden con el tiempo (Sánchez, 2019, p. 79).

Como queda expuesto existen algunos delitos que a pesar de transcurrir un largo periodo de tiempo desde su realización hasta el momento del juzgamiento no cambia en ningún aspecto la severidad de las acciones legales a ser tomadas. Joaquín Sánchez también manifiesta que:

La noción de no prescripción o de que algo es imprescriptible se vincula en la actualidad principalmente con aquellos delitos que atentan contra los derechos humanos y que fueron cometidos en gran parte de América Latina en momentos de dictaduras o de gobiernos no legítimos. Ante la vuelta a la democracia, estos delitos (que consistieron principalmente en la tortura, en la detención injustificada, en el asesinato y desaparición de personas) han ganado el carácter de imprescriptibles. Esto significa que, debido a que atentan contra la Humanidad entera, no prescriben, el paso del tiempo no los anula en el caso de no haber sido juzgados propiamente.

Latinoamérica entre la década del 60 y 80 sufrió varias dictaduras militares las cuales cometieron crímenes de lesa humanidad siendo sus actores hasta el presente llevados ante la justicia dado que dicho tipo de delitos son considerados como imprescriptibles, la situación actual de explotación irracional de recursos naturales renovables y no renovables de América Latina han provocado catástrofes ecológicas que afectan el desarrollo social y ecológico de Latinoamérica, por lo que dichos delitos también deberían ser considerados como imprescriptibles.

Gonzalo Aguilar expresa que:

En el ámbito jurídico de cada región o país, existen límites temporales a los delitos que establecen que, pasado determinado tiempo, el delito cometido prescribe o ya no puede ser juzgado si no lo fue hecho antes. En muchos casos, debido a la lentitud de la justicia los delitos que son prescriptibles (como lo puede ser un homicidio, un robo o un secuestro) pueden ser anulados. Sin embargo, los delitos que se consideran de lesa humanidad o que son considerados como mucho más graves reciben el nombre de imprescriptibles y por lo tanto pueden ser juzgados sus autores y condenados aun habiendo pasado mucho tiempo desde que se cometió el crimen en cuestión. Muchos de estos delitos se juzgan aun cuando las personas acusadas ya no viven para sentar jurisprudencia al respecto (Aguilar, 2015, p. 157).

La justicia en Latinoamérica se caracteriza por ser lenta, situación que provoca la prescripción de muchos delitos, solamente considerándose como imprescriptibles aquellos considerados de lesa humanidad, sin tomarse en cuenta que los actuales desastres ecológicos causados por transnacionales extranjeras en Latinoamérica han provocado más víctimas que gobiernos y juntas militares.

La necesidad de crear una conciencia en los gobiernos democráticos de Latinoamérica en cuanto a la importancia de sancionar los delitos contra los recursos renovables y no renovables de los países latinoamericanos es de tanta importancia como impartir justicia y juzgar a los criminales de los gobiernos y juntas militares que gobernaron Latinoamérica entre la década del 60 y 80, debido a que el número de víctimas que actualmente padecen como consecuencia de estos desastres ecológicos supera a las víctimas de tales dictaduras por lo que es necesario declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente.

1.2. Descripción del contexto socioeconómico, cultural e institucional en el que se realiza el estudio

1.2.1. La Autonomía del Derecho Ambiental

La consideración del ambiente, como objeto de protección por parte del Derecho, ha dado origen a la disciplina que denominamos Derecho Ambiental.

Sin embargo, su autonomía respecto de otras ramas del conocimiento jurídico es aún relativa, en la medida en que, en su origen, se desarrolló sobre los cimientos que le proporcionaron las ramas tradicionales del Derecho, las cuales no tienen como misión principal la tutela ese bien jurídico, pues más bien se abocan a la protección de algunos de los elementos que lo conforman.

Así, acorde a Philippe Sands:

(...) en Estados Unidos el Derecho Civil relativo a la responsabilidad civil y el derecho de propiedad extendieron su aplicación a las disputas sobre contaminación del aire y de agua y a otras formas de daños a los elementos del ambiente; en Inglaterra las normas de Derecho Ambiental emergieron de los sistemas tradicionales de planeación local y regional, mientras que en los sistemas jurídicos romano-germánicos se observó una adaptación de las normas jurídicas provenientes del Derecho Administrativo relativas a las relaciones económicas y sobre todo al aprovechamiento de los recursos naturales en los procesos productivos con un nuevo enfoque, orientándose hacia la racionalidad de su uso y a la prevención de su deterioro y desaparición (Sands, 2015, p. 26).

Es hasta muy recientemente que la doctrina comienza a plantear la consideración del ambiente como un bien jurídico susceptible de tutela legal por sí mismo y, por tanto, el reconocimiento del Derecho Ambiental como una disciplina jurídica autónoma.

Empero, la consideración del ambiente como bien jurídico implica, por una parte, su definición desde el punto de vista de la ciencia jurídica, y por otra, reconocer que este concepto encierra en sí mismo una dualidad en la que se puede distinguir entre el ambiente propiamente tal y los elementos que lo integran.

En efecto, desde la óptica científica propuesta por Demetrio Loperena Rota, el ambiente ha sido definido como:

(...) el conjunto de elementos naturales, es decir, aire, agua, suelo, flora y fauna que se encuentran en interacción; pero en el ámbito de la ciencia jurídica esos elementos ameritan un tratamiento al menos desde tres perspectivas, en rigor, como bienes en sí

mismos, bienes que desempeñan una función ambiental respecto de los otros con lo que interactúan, y como ambiente propiamente tal (Loperena Rota, 2016, p. 70).

A los primeros podemos denominarlos elementos de base del ambiente, mientras que a los segundos elementos o bienes función. Sobre estos elementos se sobrepone un bien jurídico de mayor envergadura, que está formado por las interacciones que se presentan entre los mencionados bienes función y que permiten mantener un equilibrio ecológico al interior de los ecosistemas y entre ellos.

En tanto que otras disciplinas, tales como el Derecho Civil en el ámbito de la propiedad privada o el Derecho Administrativo en la esfera de los bienes de propiedad pública, se han ocupado de la protección de los elementos de base, la tutela legal de las funciones ambientales como medio para la protección del ambiente propiamente es un asunto exclusivo del Derecho Ambiental.

Por ello, la doctrina más avanzada, la jurisprudencia e incluso la legislación en algunos países se orientan ya a distinguir entre los elementos de base que integran al ambiente como ser aire, agua, suelo, flora y fauna y el ambiente propiamente tal, entendido éste como un bien jurídico inmaterial de titularidad colectiva (Rodríguez Ramos, 2013, p. 829).

Por ejemplo, Fimiani Pasquale explica que la Suprema Corte de Justicia Italiana que en su sentencia 210/87 afirmó que:

(...) el ambiente en sentido jurídico aunque constituye un amasijo que, puede comprender varios bienes o valores –como la flora, la fauna, el suelo, el agua, etc.– se distingue ontológicamente de estos y se identifica en una realidad privada de consistencia material, pero expresiva de un valor autónomo colectivo constituyente, como tal, específico objeto de tutela de parte del ordenamiento, con la ley del 8 de julio de 1986 N° 349, respecto a ilegalidad, cuya idoneidad lesiva se evalúa específicamente respecto a tal valor e independientemente de la particular incidencia verificada sobre uno o varios de esos componentes singulares, según un concepto de perjuicio que, si bien reconducible a aquél del daño patrimonial, se caracteriza, todavía por una acepción más amplia, debiéndose poner atención, para su

identificación, no tanto en la mera diferencia entre el saldo activo del perjudicado antes y después del evento lesivo, en cuanto a su idoneidad, con del mismo modo de una valoración social típica, al determinarse en concreto una disminución del valor y de la utilidad económica de la cual el perjudicado pudo disponer desvinculada de una concepción aritmético contable (Pasquale, 2011, p. 18).

En el mismo sentido, pero con una argumentación menos elaborada Manuel Piñar desglosa que, en España, el Tribunal Constitucional, en sentencia 102/95 señaló que:

(...) el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos los elementos que por sí mismos tienen existencia propia y anterior pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno (Piñar Díaz, 2016, p. 94).

Ahora bien, la consideración del ambiente como bien jurídico propiamente tal y por tanto del Derecho Ambiental como disciplina jurídica autónoma no se agota en la definición conceptual del objeto tutelado.

Sino que es menester, además, que el orden legal establezca normas jurídicas destinadas a prevenir que se produzcan afectaciones al objeto tutelado, así como disposiciones normativas que se aboquen a la reparación de los daños que sobre el mismo se produzcan.

El Derecho Ambiental tiene así una faceta preventiva y otra reparadora. El capítulo preventivo del derecho ambiental se encuentra, en la mayoría de los países de América Latina muy desarrollado.

En cambio, en lo relativo a la reparación del daño falta aún mucho por hacer, pues en la mayoría de los casos, los problemas que plantea la reparación del daño ambiental se tratan de resolver a través de la aplicación del Derecho Civil, del Derecho Penal o del Derecho Administrativo, pero prácticamente en ningún país de la región existe un régimen específico de responsabilidad por el daño ambiental.

1.2.2. La consideración del ambiente como bien jurídico en el Derecho Latinoamericano

La consideración del ambiente como bien jurídico propiamente tal, que constituye el primer requisito para la construcción de un sistema de responsabilidad ambiental, es todavía una tarea pendiente en la legislación latinoamericana comparada.

En el contexto latinoamericano, si bien desde antes de la celebración de la Cumbre de Estocolmo en 1972 se percibe la tendencia al reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, y la mayoría de las legislaciones sobre el particular incluyen la definición de un concepto de ambiente; por regla general, ello no significa el pleno reconocimiento del ambiente como específico objeto de tutela por el ordenamiento jurídico.

Pocos son los casos en los cuales las Constituciones Políticas o las Leyes Ambientales otorgan al ambiente el estatuto pleno de bien jurídico susceptible de una tutela legal, independiente de la que merecen los elementos que lo integran y esos sistemas legales tampoco suelen referirse a la cuestión de su titularidad.

En suma, no puede decirse que en el Derecho Latinoamericano se considere claramente al ambiente como un bien jurídico susceptible de tutela por sí mismo, lo cual constituye sin duda una tarea pendiente pues como dice Kiss Alexander:

(...) no se puede proteger un concepto abstracto y mal definido (Alexandre, 2016, p. 151).

1.2.3. Daño Ambiental y Daño Civil

Otro de los presupuestos fundamentales para el establecimiento de un sistema de responsabilidad por el daño ambiental, es la diferenciación entre el daño civil tradicional y el daño ambiental propiamente tal.

El daño ambiental tiene una especificidad propia que lo distingue del daño civil tradicional (Prieur, 2011, p. 931).

En efecto, como dice Guido Alpa:

(...) el daño ambiental es un daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, mientras que el daño civil constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes (Alpa, 2010, p. 64).

Si bien es cierto, debe tomarse en cuenta, siguiendo a Carlos De Miguel Perales que:

(...) muchas veces la producción de un daño al ambiente suele venir acompañado de la generación de daños de carácter civil (De Miguel Perales, 2012, p. 49).

Cuando, por ejemplo, a consecuencia de una agresión al bien jurídico medio ambiente se afecta a la salud o a los bienes de las personas. Sin embargo, en un caso nos referimos al daño ecológico puro, mientras que en el otro hablamos de lo que podemos llamar daño civil por influjo medioambiental.

En ese sentido, todavía hoy, en la mayoría de los sistemas jurídicos de América Latina no se ha reconocido la especificidad del daño ecológico puro. Por esta razón, la responsabilidad por el daño ambiental ha sido tratada en un principio como responsabilidad civil. No obstante, la responsabilidad civil sólo es aplicable a los efectos que el daño ambiental. Como desarrolla Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, puede producir a las personas o a sus bienes, es decir al daño por influjo medioambiental, pero:

(...) es de imposible aplicación en tratándose de la reparación de lo que hemos asumido como daño ecológico puro, ya que en este caso nos referimos a una figura ajena a cualquier connotación personal, patrimonial o económica Cabanillas, 2018. p. 18).

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha definido al daño ambiental como:

“...un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable (Pintos Ager, 2010, p. 38).

A la luz de esa definición se puede sostener que el daño ambiental es aquél que se dirige al conjunto del medio natural, que es considerado como patrimonio colectivo, o alguno de sus componentes afectándolos de tal manera que interrumpe las funciones que éstos desempeñan en un sistema determinado, independientemente de sus repercusiones sobre las personas o las cosas. Es decir, el daño ambiental:

(...) es aquél que afecta a un bien jurídico diferente, a saber, el bien jurídico medio ambiente o bien a la función que uno de sus elementos cumple dentro de éste y no comprende los daños que como consecuencia de las afectaciones al ambiente se provoquen o trasladen al ámbito de la propiedad privada o pública...” Gomíis Catalá, 2015, p. 64).

En el Derecho Comparado Latinoamericano esta diferenciación no es siempre clara.

Por ejemplo, la Ley Chilena Sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994 señala que daño al ambiente es:

“...toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de sus componentes...”

Sin embargo, como se ha dicho antes la afectación a algún elemento del ambiente puede constituir lo que denominamos daño civil.

En Brasil, la Ley de Crímenes Ambientales Ley N° 9605, de 12 de febrero de 1998 se refiere en diversos preceptos al daño ambiental pero tampoco define a esta categoría jurídica ni la distingue del daño civil tradicional. En Costa Rica, la Ley Orgánica del Ambiente confiere a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental la función de:

“...atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental...”

Aunque la Ley de Biodiversidad señala en su artículo 54 que *cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo*, ninguna de esas leyes define a esa institución.

En Cuba, la Ley N° 81 del Medio Ambiente de 1977 define al daño ambiental como:

(...) toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.

En Nicaragua, en el artículo 5 de la Ley General del Ambiente y de los Recursos Naturales, se precisa al daño ambiental como:

(...) toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes.

Como se observa, en la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos se identifica al daño ambiental como el daño a los elementos que integran ambiente y como consecuencia de ello se pretende la aplicación del Derecho Civil, lo que resulta inapropiado.

Argentina es un caso distinto, pues la Constitución Política se refiere a la institución en estudio, al señalar que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer y el artículo 27 de la Ley General del Ambiente puntualiza al daño ambiental como:

(...) toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Quizá por ello la nueva Ley de ese país es en mucho una Ley de responsabilidad ambiental. Sin embargo, la distinción entre daño civil y ambiental sigue siendo escasa en ese ordenamiento legal.

México, es quizá el único país en el cual se distingue entre daño ambiental y daño civil, pues, aunque la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no define el daño ambiental, el reglamento en materia de Impacto Ambiental es prolijo en ese sentido.

Así, si bien el artículo 3 de dicho ordenamiento establece que el daño ambiental es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso, ello

en realidad constituye un daño civil. Su mismo reglamento hace referencia al daño a los ecosistemas señalando que éste:

(...) es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos de ecosistemas que desencadenan un desequilibrio ecológico.

Finalmente, se refiere al daño grave a los ecosistemas como aquél que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.

1.2.4. Los Sistemas de Responsabilidad por Daño Ambiental en América Latina

a) El Sistema Tradicional

Si consideramos que el Derecho Ambiental surge y evoluciona a partir de las ramas tradicionales del Derecho, resulta comprensible que la primera manera en cómo las legislaciones de los países de Latinoamérica tratan de resolver los problemas derivados de la producción de daños al ambiente sea, precisamente mediante la aplicación de las reglas jurídicas propias del Derecho Civil, del Derecho Penal y del Derecho Administrativo.

En este cometido no se debe considerar que el bien jurídico protegido por el Derecho Ambiental es diverso del que aquéllos persiguen, así como también son distintas las particularidades del daño ambiental.

El Derecho Brasileño ilustra bien esta situación pues el artículo 225, numeral 3 de la Constitución Federal de 1988 establece el siguiente principio:

(...) las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetarán a los infractores, personas físicas o jurídicas, a las sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.

b) La aplicación del Derecho Administrativo

En la medida que la mayoría de las legislaciones ambientales de América Latina se han desarrollado muy cerca del Derecho Administrativo, de acuerdo a Owen Lomas:

(...) la primera forma en cómo se ha enfrentado el problema de la responsabilidad por el daño ambiental ha sido justamente mediante la aplicación de las sanciones administrativas (Lomas, 2011, p. 79).

Por tanto, el Derecho Administrativo tiene, a diferencia del Derecho Civil, utiliza una misión preventiva antes que reparadora y por ello basa su efectividad precisamente en el establecimiento de un sistema de sanciones preponderantemente pecuniario para los casos de incumplimiento de la norma, sin que necesariamente los recursos recaudados por dichas sanciones hayan de destinarse a la reparación del daño.

Sin embargo, conforme defiende María Calvo en algunos países el Derecho Ambiental Administrativo ha mostrado ciertos rasgos innovadores en ese sentido, por ejemplo, frente a las sanciones pecuniarias tradicionalmente propias del Derecho Administrativo:

(...) la legislación administrativa ambiental ha comenzado a incorporar otras de carácter complementario y que tienden a la restauración del medio ambiente dañado, aunque esto pudiere significar el alejamiento de esa disciplina jurídica de su función original (Calvo Charro, 2014, p.12).

Lo cual es fundamentalmente la prevención del daño, antes que la reparación. Por ejemplo, Luis Diez-Picazo contextualiza:

(...) en el Derecho Anglosajón, a través del Derecho Estatutario, se han incorporado las figuras de la remediación, la compensación y la limpieza y restauración de suelos dañados (Diez-Picazo, 2015, p. 45).

En el contexto latinoamericano la mayoría de los países castigan administrativamente las conductas contrarias al ambiente, pero en algunos casos, a las sanciones administrativas tradicionales se agrega la reparación del daño ambiental.

De hecho, en los últimos años, las transformaciones que ha sufrido el Derecho Administrativo en el ámbito ambiental, lo acercan mucho al Derecho Civil. Así, el Derecho Administrativo Ambiental busca no sólo sancionar la infracción del ordenamiento jurídico sino también obligar al infractor a la reparación del daño causado.

En ese sentido, en las diversas legislaciones ambientales de carácter administrativo no sólo se contemplan criterios propios del Derecho Civil para calificar el monto de la multa, tales como el daño producido o el beneficio obtenido, sino que:

(...) también facultan a la autoridad para agregar a las sanciones tradicionales como multa, clausura, arresto, etc., las medidas necesarias para restaurar el medio ambiente alterado y se prevé el destino de las multas hacia la reparación del daño causado. Esta situación contrasta, sin embargo, con la tendencia que también se observa hacia una cierta flexibilización de las facultades de policía de la Administración Pública, como sucede por ejemplo con los convenios de cumplimiento celebrados entre la Administración y los particulares (Kloepfer, 2013, p. 33 y 34).

c) La aplicación del Derecho Civil

En la medida que al Derecho Civil le ha correspondido tradicionalmente la reparación de daños, es que pareció lógico extender su aplicación también al ámbito del daño ambiental. Así, en algunos países de América Latina, las legislaciones ambientales tratan de resolver el paradigma de la reparación de los daños ambientales remitiendo simplemente a la aplicación del Derecho Civil, como ocurre por ejemplo con Uruguay, Ecuador y México. En otros países, como Bolivia y Honduras la remisión al Derecho Civil se acompaña de reglas procesales que buscan la protección de los intereses jurídicos difusos.

En algunos casos, por ejemplo, en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, y Chile se han incorporado también algunos principios relacionados con la reparación del daño ambiental, pero esto no significa que en esos países se cuente con un sistema completo y específicamente construido para afrontar el problema de la responsabilidad por el daño ambiental.

d) La aplicación del Derecho Penal

La tendencia a la incorporación del Derecho Penal en la política ambiental se ha visto reforzada en las últimas décadas ya que, como dice Günter citado por Owen Lomas:

(...) en los últimos veinte años nuevas clases de amenazas al ambiente están alarmando tanto al público como a los legisladores en todo el mundo. El cambio

climático, el efecto invernadero, el agujero en la capa de ozono, la lluvia ácida, la muerte de ecosistemas marinos, así como el incremento de las tasas de mortalidad causadas por las emisiones de las industrias modernas, comienzan a formar parte de un escenario que está últimamente preocupando por el curso de los desarrollos de los cuales puede depender el futuro de la gente. Dados estos hechos es una necesidad y un deber para los gobiernos proveer al Derecho Penal con instrumentos adecuados para la protección del ambiente (Lomas, 2011, p. 79).

Hoy en día, refuta Libster:

(...) pocas dudas caben acerca de la legitimidad de la presencia de lo penal en los temas ecológicos. Tampoco es discutible la realidad de que la mayor parte de las legislaciones modernas del mundo han normado sobre tipos penales que contemplan acciones lesivas del medio ambiente (Libster, 2015, p. 12).

Aunque, por otra parte, la doctrina coincide en que la política de protección del ambiente no puede, ni debe descansar exclusivamente en el Derecho Penal.

Conforme a Carlos Bravo, lo que en realidad importa es evaluar si:

(...) el Derecho Penal puede ofrecer una alternativa a la reparación del daño ambiental, tomando en consideración su evidente carácter de última ratio, y su función fundamentalmente preventiva antes que reparadora (Blanco Lozano, 2017, p. 31).

En ese sentido, debe señalarse que una simple revisión del Derecho Comparado muestra que varios países de América Latina se han ocupado de legislar en materia de delitos ambientales, ya sea en sus Códigos Penales, en sus legislaciones ambientales o en leyes específicas (Blanco Lozano, 2017, p. 89).

Por ejemplo, en Argentina, y Colombia, existen disposiciones dispersas en diversas leyes que establecen tipos de conductas delictivas protectoras del ambiente. En México, el Código Penal Federal contiene un capítulo específico en el cual se agrupan todos los delitos relacionados con la protección del ambiente.

En otros países, se han dictado leyes específicas en la materia, por ejemplo, en Brasil, en 1998, se aprobó la Ley de Crímenes ambientales, que según Adalberto Carim Antonio, significa:

(...) un gran avance en la medida que sistematiza una cantidad indeterminada de leyes, decretos y portarias que dificultaban sobremanera el trabajo de los operadores del Derecho (Carim, 2010, p. 75).

Mientras que en Venezuela en 1992 fue promulgada la Ley Penal del Ambiente, que castiga penalmente las conductas más graves que suelen ser causa de daños ambientales, tales como los vertidos ilícitos y las descargas contaminantes tanto en las aguas como en la atmósfera, la destrucción de vegetación en las vertientes, la destrucción de ecosistemas naturales, la manipulación de desechos tóxicos y muchas otras están castigadas penalmente.

De la misma forma en Paraguay, la Ley N° 726 sanciona los delitos contra el ambiente, señalando expresamente en el artículo 1 como uno de sus objetivos la protección no sólo de la salud humana, como ocurre con otras leyes similares, sino del ambiente por sí mismo. Sin embargo, las sanciones que se imponen a la comisión de las conductas delictivas descritas son tradicionales y no se contempla a la reparación del daño como sanción.

La idea de que el Derecho Penal puede ser complementario del Civil y del Administrativo en el objetivo de establecer un sistema integral de reparación de los daños al ambiente se ha fortalecido porque, en los últimos años, el Derecho Penal Ambiental comienza a alejarse de las sanciones represivas, para participar de la reparación del daño ambiental mediante el uso de penas alternativas e innovadoras, tales como la multa, la restricción de derechos, la publicidad de la sentencia, la reparación del daño o los servicios a la comunidad.

Por ello, esta modificación de las finalidades tradicionales del Derecho Penal que lo acercan al Administrativo y al Civil puede ser equivocada, pues tampoco toma en consideración las particularidades del daño ambiental y en muchas ocasiones los tipos penales que definen las conductas contrarias al ambiente, se configuran por la simple agresión a un elemento ambiental.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO

2.1. DIAGNÓSTICO

Para el diagnóstico procedió la recolección, tratamiento, sistematización y análisis de resultados recabados, de acuerdo a los objetivos que han sido desarrollados en el transcurso de la presente investigación. Este apartado está conformado por dos partes; la primera de ellas conduce a la obtención del criterio vertido por profesionales abogados, que se encuentren desempeñando funciones en el Tribunal Agroambiental y juzgados agroambientales, así como en el ejercicio libre de la profesión.

La segunda representa un diagnóstico, a partir de la entrevista, a un juez agroambiental con asiento en un Juzgado Agroambiental, un magistrado del Tribunal Agroambiental, un representante de la Procuraduría General del Estado para conocer las falencias y problemas que aquejan a la actual administración de justicia ambiental en materia relativa a las responsabilidades por el impacto generado por actividades obras o proyectos.

2.1.1. Resultados de la Encuesta

Las encuestas se aplicaron a dos tipos de población; la primera comprende abogados en ejercicio libre de la profesión y el segundo tipo de población está compuesto por personal de apoyo jurisdiccional del Tribunal Agroambiental y juzgados agroambientales.

1. ¿Cómo califica la legislación sustantiva y procedimental que actualmente regula los procesos judiciales relacionados a la tutela y amparo de derechos de quienes resultan afectados por actividades obras o proyectos AOP?

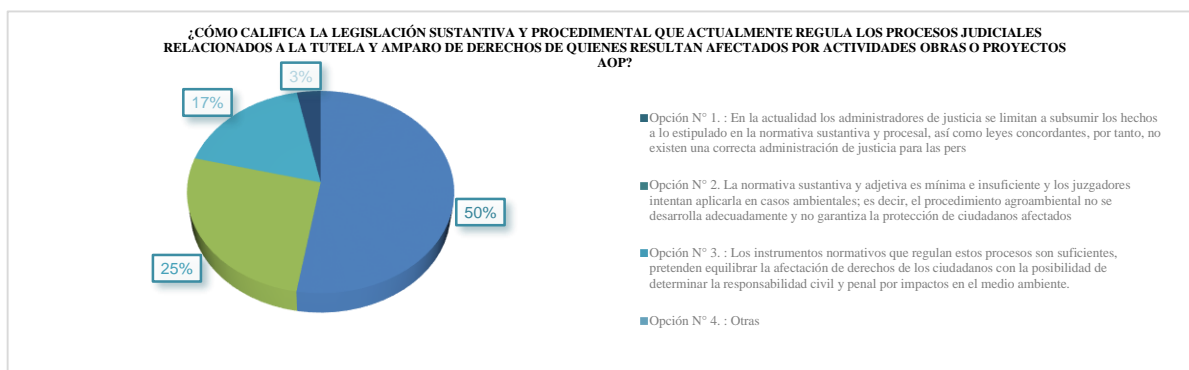
Tabla 1: Calificación de la legislación sustantiva y procedimental

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: En la actualidad los administradores de justicia se limitan a subsumir los hechos a lo estipulado en la normativa sustantiva y procesal, así como leyes concordantes, por tanto, no existen una correcta administración de justicia para las personas y colectividades afectadas por actividades que provocan impactos dañinos al medio ambiente.	25	11	36= 55%

Opción N° 2: La normativa sustantiva y adjetiva es mínima e insuficiente y los juzgadores intentan aplicarla en casos ambientales; es decir, el procedimiento agroambiental no se desarrolla adecuadamente y no garantiza la protección de ciudadanos afectados por daño ambiental.	10	7	17 = 25%
Opción N° 3: Los instrumentos normativos que regulan estos procesos son suficientes, pretenden equilibrar la afectación de derechos de los ciudadanos con la posibilidad de determinar la responsabilidad civil y penal por impactos en el medio ambiente.	7	4	11 = 17%
Opción N° 4: Otras.	1	1	2 = 3%
TOTAL	43	23	66 = 100 %

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 1: Calificación de la legislación sustantiva y procedimental



Fuente: Encuesta propia (2023)

INTERPRETACIÓN

La primera opción con el 55%, es la de mayor preferencia por los 2 grupos encuestados, ambos, califican la regulación adjetiva y sustantiva de protección del medio ambiente (respecto a las responsabilidades civiles y penales) como insuficiente y limitante en la correcta administración de justicia. Por lo que, el porcentaje es mínimo de quienes consideran la existencia de un procedimiento agroambiental que garantice la reparación del daño al medio ambiente por actividades obras o proyectos (AOP), la opción 2 con un 25%, expresa que los instrumentos normativos son positivos, e inciden en la existencia de una igualdad entre derechos civiles y ambientales.

ANÁLISIS

Interpretado el cuadro anterior, se aprecia que los procedimientos agroambientales de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, carecen de eficacia y no brindan la protección necesaria a las personas afectadas, ya que la norma no resulta adecuada, en el sentido que, el juzgador agroambiental cumple a letra muerta los instrumentos normativos aplicables; son escasos los niveles de análisis y una valoración adecuada de derechos,

fundamentación jurídica oportuna y amplia en cualquier proceso, donde se considere la violación de derechos ambientales provocadas por actividades obras o proyectos.

Llama demasiado la atención que la norma agroambiental, en su conjunto, no prevea un correcto y claro proceso agroambiental con determinación de responsabilidad civil; los distintos actuados judiciales que suceden a diario en los estrados judiciales, demuestran la inexistencia de un equilibrio entre el derecho vulnerado y la correspondiente determinación de la responsabilidad civil.

En resumen, el juez agroambiental resuelve los procesos vulnerando distintas etapas procesales, provocando indignación entre los afectados, e impunidad a las entidades públicas o privadas que han provocado daños al medio ambiente.

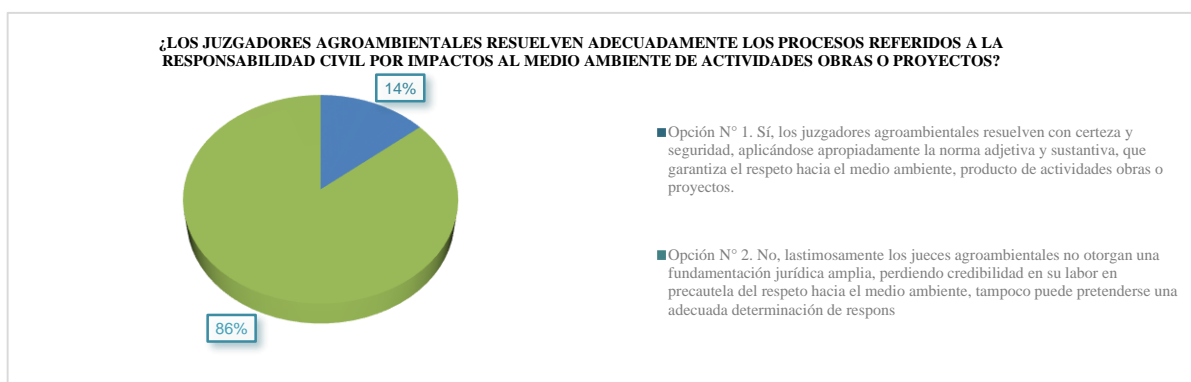
2. ¿Los juzgadores agroambientales resuelven adecuadamente los procesos referidos a la responsabilidad civil por impactos al medio ambiente de actividades obras o proyectos?

Tabla 2: Resolución adecuada por los juzgadores agroambientales sobre procesos referidos a la responsabilidad civil

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: Sí, los juzgadores agroambientales resuelven con certeza y seguridad, aplicándose apropiadamente la norma adjetiva y sustantiva, que garantiza el respeto hacia el medio ambiente, producto de actividades obras o proyectos.	7	2	9 = 14%
Opción N° 2: No, lastimosamente los jueces agroambientales no otorgan una fundamentación jurídica amplia, perdiendo credibilidad en su labor en precautela del respeto hacia el medio ambiente, tampoco puede pretenderse una adecuada determinación de responsabilidad civil.	36	21	57 = 86%
TOTAL	43	23	66 = 100%

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 2: Resolución adecuada por los juzgadores agroambientales sobre procesos referidos a la responsabilidad civil



INTERPRETACIÓN

La fundamentación inadecuada de causas agroambientales es una característica común en el juzgador boliviano, al parecer carecen de los conocimientos y herramientas para lograr justicia.

El poco interés social y ambiental en la resolución de sus causas demuestra la disconformidad de la ciudadanía con un 14% frente a un enorme 86%, constituyéndose la poca credibilidad y confianza que poseen las personas en la administración de justicia agroambiental en un problema de urgente solución, con relación a la norma adjetiva (proceso) y sustantiva (sustento legal), que garantiza el respeto hacia el medio ambiente, producto de actividades obras o proyectos que impacten sobre el medio ambiente.

ANÁLISIS

La eficacia de cualquier actuado agroambiental o de la propia resolución emitida, también se encuentra supeditada a la calidad del servicio de la administración de justicia agroambiental que pueda ofrecerse, en pos de garantizar el respeto hacia el medio ambiente, cuando están en operación las distintas clases de actividades obras o proyectos que generen impactos en el medio ambiente.

Los criterios concordantes de profesionales y personal jurisdiccional, demuestran la molestia de aquellas personas que se ven involucradas en procesos donde se resuelven la responsabilidad civil por impactos provocados al medio ambiente; el abogado discrepa con los actuados que cumple el juzgador agroambiental, critica su forma de resolver cuando existe daño ambiental, recayendo en la necesidad de perfeccionarlo a través de una norma específica sobre determinación de responsabilidad.

De igual manera, el personal de apoyo jurisdiccional de juzgados y tribunales de la materia, considera que el juez agroambiental no garantiza con sus resoluciones la reparación total de impactos generados en el medio ambiente, condicionando radicalmente la calidad de vida de las personas o colectivos afectados.

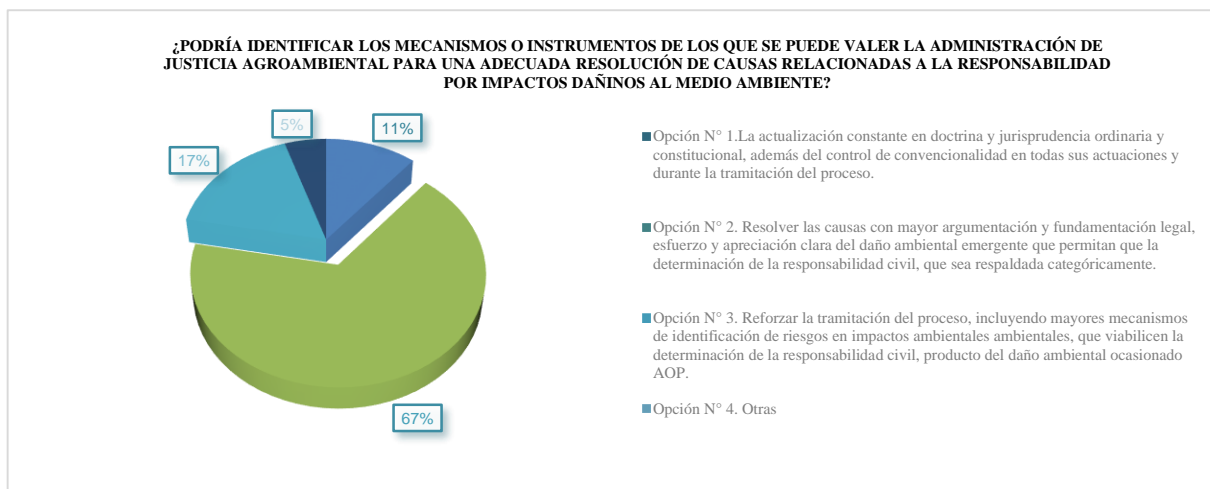
3. ¿Podría identificar los mecanismos o instrumentos de los que se puede valer la administración de justicia agroambiental para una adecuada resolución de causas relacionadas a la responsabilidad por impactos dañinos al medio ambiente?

Tabla 3: Mecanismos o instrumentos de los que se puede valer la administración de justicia agroambiental

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: La actualización constante en doctrina y jurisprudencia ordinaria y constitucional, además de control de convencionalidad en todas sus actuaciones y durante la tramitación del proceso.	5	3	8= 11%
Opción N° 2: Resolver las causas con mayor argumentación y fundamentación legal, esfuerzo y apreciación clara del daño ambiental emergente, que permitan que la determinación de la responsabilidad civil, sea respaldada categóricamente.	28	16	44 = 67%
Opción N° 3: Reforzar la tramitación del proceso, incluyendo mayores mecanismos de identificación de riesgos en impactos ambientales, que viabilicen la determinación de la responsabilidad civil, producto del daño ambiental ocasionado por las AOP.	8	3	11= 17%
Opción N° 4: Otras.	2	1	3 = 5%
TOTAL	43	23	66= 100%

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 3: Mecanismos o instrumentos de los que se puede valer la administración de justicia agroambiental



Fuente: Encuesta propia (2023)

INTERPRETACIÓN

Respecto a la más óptima y pertinente forma para mejorar la redacción de resoluciones, cuando sea previsible adoptar una postura que vislumbre un equilibrio del daño ambiental y la correspondiente responsabilidad civil, con un 67%, los encuestados respondieron que la opción adecuada implica elaborar y dictar resoluciones en las que exista mayor argumentación y fundamentación legal, dedicación de tiempo y apreciación oportuna del daño ambiental emergente que permitan que la determinación de la responsabilidad civil sea respaldada categóricamente. Las otras alternativas si bien son necesarias, no son trascendentales para los objetivos propuestos de mejorar la justicia agroambiental.

ANÁLISIS

De acuerdo a las preguntas anteriores, el análisis de la pregunta tres concluye en que el abogado patrocinante y el personal del juzgado consideran que el tiempo, el resultado esperado, el nivel de conocimiento y la calidad de resolución, son los indicadores esenciales para que los jueces agroambientales dictaminen resoluciones en las que sea viable delimitar la valoración correcta del daño ambiental y contrarrestar la necesidad de equilibrio con la responsabilidad.

Caso contrario, el litigante asociará la calidad y administración de justicia agroambiental a la imagen del juez que reproduce a letra muerta la norma; a criterio del ciudadano, el juez no destina tiempo necesario en la resolución y la valoración de la responsabilidad civil, por lo que, la resolución carece de fundamentación o resulta elaborada en forma resumida y la eficacia se ve alterada.

Es así que, la relevancia de la determinación de la responsabilidad y protección al medio ambiente será poco creíble entre la población boliviana, por cuanto, emerge de la improvisación del juez agroambiental.

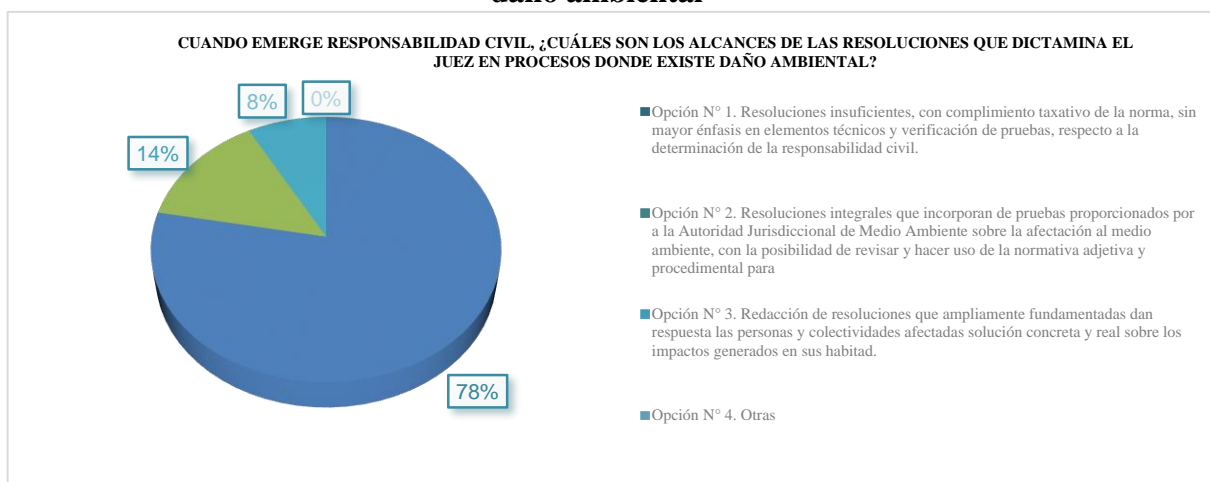
4. Cuando emerge la responsabilidad civil, ¿Cuáles son los alcances de las resoluciones que dictamina el juez en procesos donde existe daño ambiental?

Tabla 4: Alcances de las resoluciones que dictamina el juez en procesos donde existe daño ambiental

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: Resoluciones insuficientes, con cumplimiento taxativo de la norma, sin mayor énfasis en elementos técnicos y verificación de pruebas, respecto a la determinación de la responsabilidad civil.	35	17	52 = 78%
Opción N° 2: Resoluciones integrales que incorporan pruebas proporcionadas por a la Autoridad Jurisdiccional de Medio Ambiente, con la posibilidad de revisar y hacer uso de la normativa adjetiva y procedimental para su correcta determinación de responsabilidad civil provocada por daño ambiental.	5	4	9= 14%
Opción N° 3: Redacción de resoluciones ampliamente fundamentadas dan respuesta a las personas y colectividades afectadas a través de una solución concreta y real sobre los impactos generados en su habitat.	3	2	5 = 8%
Opción N° 4: Otras.	0	0	0 = 0%
TOTAL	43	23	66 = 100%

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 4: Alcances de las resoluciones que dictamina el juez en procesos donde existe daño ambiental



Fuente: Encuesta propia (2023)

INTERPRETACIÓN

El 78% de las resoluciones agroambientales, a criterio de abogados en ejercicio libre y personal de juzgado, son cortas y breves, con referencia exclusiva de artículos que son subsumidos de la norma a hechos concretos. Dicho parámetro da a entender que no se cumple una adecuada redacción ni interpretación, en las que se justifique o no la determinación de la responsabilidad civil. No existen, por ende, resoluciones ampliamente fundamentadas, que den respuesta al universo litigante y una solución concreta o real a los problemas jurídicos que los aquejan; así, da entender la opción tercera de la pregunta con un alarmante 8%.

Esta situación lesiona el medio ambiente, genera inseguridad en la persona o colectividad afectada, no pudiendo someterse a un procedimiento agroambiental adecuado.

ANÁLISIS

Los abogados patrocinantes, así como el personal del despacho jurisdiccional, coinciden en que el juez agroambiental simplemente, como resultado de su trabajo en calidad de tribunal de garantías, dicta resoluciones cortas y breves.

De este análisis se concluye que, el producto esperado por el ciudadano no tiene eficacia alguna, pues dicha resolución puede ser observada por la contraparte y no contemplará argumentos sólidos para ser confirmada íntegramente.

Conforme lo antedicho, el perfilado de la norma que determina la responsabilidad civil, tendrá que considerar la calidad de resolución que dictamina el juzgador agroambiental; si los abogados y personal jurisdiccional se encuentran insatisfechos con las resoluciones del juzgador, ello conlleva a determinar que la norma necesariamente tendrá que priorizar la redacción de resoluciones ampliamente fundadas, así es viable lograr un equilibrio del daño ambiental y la correspondiente responsabilidad civil.

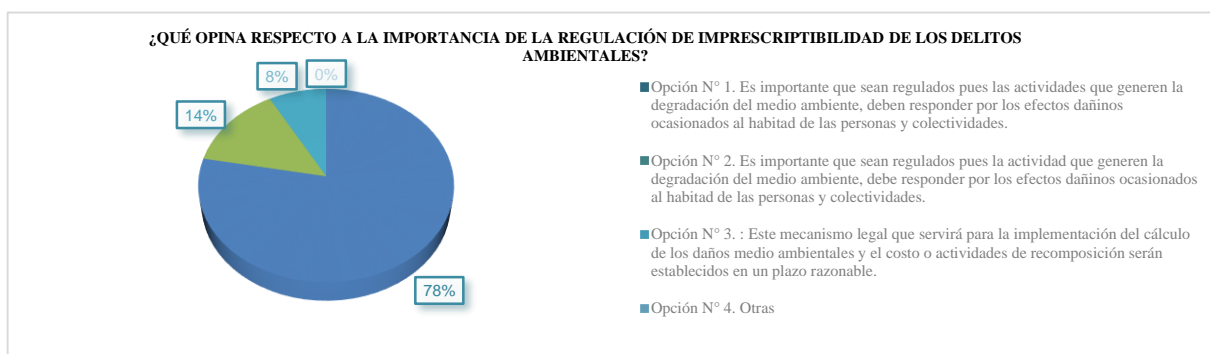
5. ¿Qué opina respecto a la importancia de la regulación de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales?

Tabla 5: Importancia de la regulación de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: Es importante que sean regulados pues las actividades que generen la degradación del medio ambiente, deben responder por los efectos dañinos ocasionados al habitat de las personas y colectividades.	36	16	52 = 78%
Opción N° 2: Es un avance importante porque establece la obligación y deber de reparar el daño ocasionado al medio ambiente en su integridad sumado a las sanciones ya estipuladas en legislaciones nacionales vigentes.	4	5	9 = 14%
Opción N° 3: Este mecanismo legal servirá para la implementación del cálculo de los daños medio ambientales y el costo o actividades de recomposición serán establecidos en un plazo razonable.	3	2	5 = 8%
Opción N° 4: Otras.	0	0	0 = 0%
TOTAL	43	23	66 = 100%

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 5: Importancia de la regulación de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales



Fuente: Encuesta propia (2023)

INTERPRETACIÓN

Los encuestados manifiestan con un 40 % de preferencia que la regulación de las actividades que generen la degradación del medio ambiente, deben responder penalmente por los efectos dañinos ocasionados al habitat de las personas y colectividades; un 35 % establece que su importancia radica en la obligación de reparación del daño ocasionado al medio ambiente, y que sea en su integridad sumado a las sanciones ya estipuladas en legislaciones nacionales vigentes; por ultimo un 25% afirma que este mecanismo legal servirá para la implementación del cálculo de los daños medio ambientales y el costo o actividades de recomposición serán establecidos en un plazo razonable.

ANÁLISIS

Un medio ambiente saludable y sostenible es un derecho humano fundamental e irrenunciable a los intereses consumistas de algunas empresas que a través de actividades obras o proyectos (con el fin de maximizar ganancias y beneficios) pretenden o han provocado el menoscabo del mismo.

En este fin este derecho tan importante se articula con el derecho a la protección de la dignidad y con el derecho al desarrollo del Estado boliviano, tener una vida digna y acceder a los bienes sustanciales como la tierra y el agua en buenas condiciones de superación es un derecho fundamental humano y si se atenta sobre ello, debe ser considerado un delito imprescriptible, donde la jurisdicción ambiental tiene que caer con todo el peso de la ley, hasta que termine el daño provocado y sea reparado en su integridad.

En ese orden de ideas, los delitos ambientales no prescriben y por lo tanto la acción penal debe perseguir estos delitos sin que el transcurso del tiempo sea óbice para tal cometido, por ello es necesario que a través de la imprescriptibilidad de la vía penal, pueda exigirse que las personas físicas, jurídicas que atenten contra el medio ambiente paguen y reparen el daño causado no quedando impunes dichos delitos y los actores libres de toda responsabilidad.

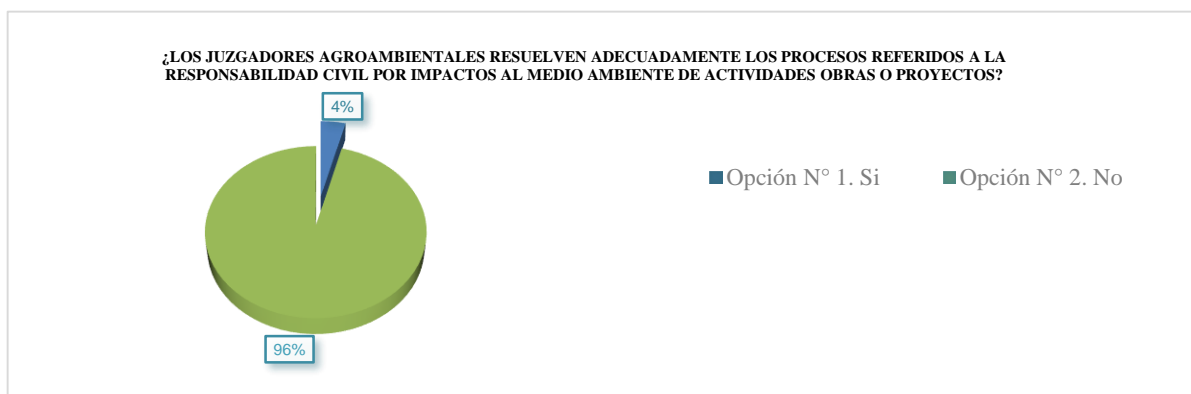
6. ¿Considera usted que es necesario endurecer las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental a largo plazo que provocan?

Tabla 6: Endurecimiento de las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: Sí.	40	22	62 = 94%
Opción N° 2: No.	3	1	4 = 6%
TOTAL	43	23	66 = 100%

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 6: Endurecimiento de las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental



Fuente: Encuesta propia (2023)

INTERPRETACIÓN

Del personal y abogados encuestados, el 94% del total consideran que si es necesario endurecer las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental a largo plazo que provocan, el 6% del total considera que no es necesario endurecer las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental a largo plazo que provocan. De la información anterior, se desprende que la mayoría de los encuestados consideran que si es necesario endurecer las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental a largo plazo que provocan.

ANÁLISIS

Los delitos contra los recursos naturales provocan daños que afectan a la sociedad en su conjunto y limitan las posibilidades de desarrollo y actividades económicas que propicien mejores condiciones de vida, además de constituir una de las principales causas del deterioro de la salud humana.

Esto manifiesta la necesidad de viabilizar el carácter imprescriptible los delitos contra los recursos naturales de tal manera que las personas jurídicas responsables de los delitos sean juzgadas con severidad y por ende puedan ser castigadas con todo el rigor de la ley y con la garantía que el delito no quede en la impunidad.

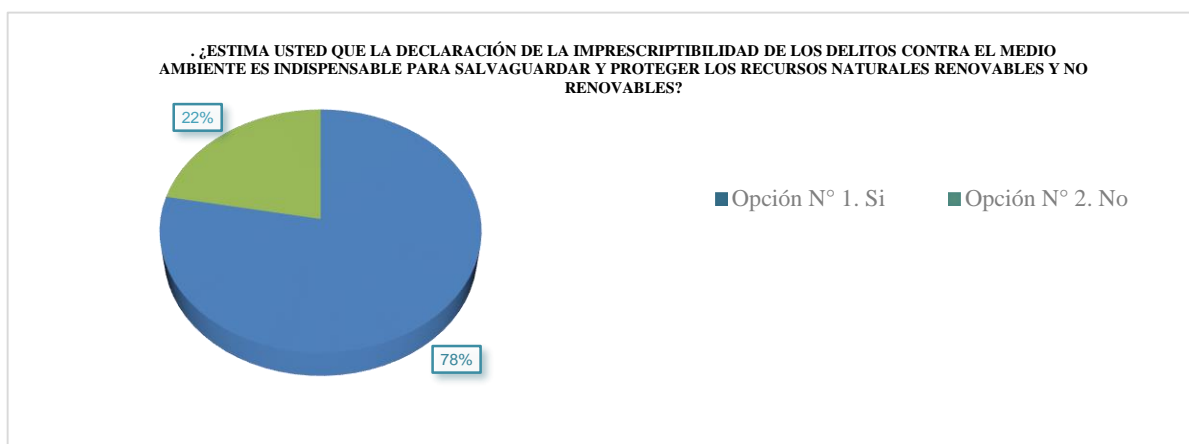
7. ¿Estima usted que la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente es indispensable para salvaguardar y proteger los recursos naturales renovables y no renovables?

Tabla 7: Imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente

Indicadores	Abogados	Personal	Total
Opción N° 1: Sí.	31	21	52 = 78%
Opción N° 2: No.	12	2	14 = 22%
TOTAL	43	23	66 = 100%

Fuente: Encuesta propia (2023)

Gráfico 7: Imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente



Fuente: Encuesta propia (2023)

INTERPRETACIÓN

Del personal y abogados encuestados, el 78% del total creen que la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente si es indispensable para salvaguardar y proteger los recursos naturales renovables y no renovables, y el 22% del total creen que la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente no es indispensable para salvaguardar y proteger los recursos naturales renovables y no

ANÁLISIS

Es innegable la responsabilidad no solo de las autoridades o representantes legales de las personas jurídicas sino también de los socios o accionistas sobre el delito y el daño cometido,

razón por la cual es imprescindible castigar con toda la severidad penal a los autores y responsables del delito contra los recursos naturales.

2.1.2. Resultados de la Entrevista

La aplicación de entrevistas fue dirigida a actores clave, es decir, personal de instituciones relacionadas al ámbito a la responsabilidad civil por daño ambiental, tales como un juez que adquiere la categoría de juez agroambiental con asiento en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, un magistrado del Tribunal Agroambiental, y un representante de la Procuraduría General del Estado.

A continuación, se procede con un desglose de los resultados obtenidos en cada uno de los indicadores consultados.

a. Política medioambiental del Estado Boliviano en las actividades obras o proyectos (AOPs) de impacto ambiental

Los actores entrevistados afirman que no existe una estructura institucional capaz de hacer cumplir las disposiciones normativas, el medio ambiente no merece la atención debida por ninguna instancia nacional, departamental o local; así mismo, consideran que los mecanismos de defensa implementados son insuficientes.

A pesar de generarse directrices de protección al medio ambiente el Estado no ha generado una política institucional de defensa del medio ambiente, sino sobre los intereses patrimoniales o económicos.

b. Legislación eficaz y eficiente en el ordenamiento jurídico nacional, con relación al resarcimiento por perjuicio al medio ambiente

El Código de Minería, la Ley N° 1333 o Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, regulan únicamente el deber de las actividades obras o proyectos a seguir los principios del desarrollo sostenible, existe un vacío legal sobre la responsabilidad ante daños al medio ambiente. Por otra parte, está tanto es así que una empresa o concesionario minero puede incluso eximirse de mitigar los daños ambientales si su concesión fue autorizada antes de la promulgación de la ley del medio ambiente.

Desde la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa se vienen desarrollando procesos de codificación, siendo uno de los ejes de trabajo la mejora de la cautela del medio ambiente y en materia de actividades obras o proyectos AOPs, algunos apartados de responsabilidad patrimonial del Estado.

c. Normas de Derecho Interno que regulan la protección del medio ambiente

La Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, no regulan lo referente al daño ambiental; de allí que debe imponerse sanciones a las empresas dedicadas a actividades obras o proyectos.

Considérese que desde la gestión 2006, se desarrollaron una serie de procesos de nacionalización y reversión de las empresas y áreas en favor del Estado lo que generó la instalación de procesos arbitrales en tribunales internacionales por parte de las empresas afectadas para solicitar la indemnización, al ver afectados sus intereses.

Uno de los aspectos que generaba bastante preocupación precisamente representó la necesidad de determinar la responsabilidad civil por daños nocivos causados al medio ambiente boliviano, argumento de suma importancia a momento de interponer acciones legales y solicitar laudos favorables al Estado.

d. Niveles de eficacia y eficiencia de la responsabilidad civil

Cuando el ciudadano interviene como denunciante puede hacerlo en dos momentos; el primero, antes de que se materialice las actividades obras o proyectos AOP que pudiesen generar un impacto ambiental negativo, se puede plantear oposición, y la denuncia a la Secretaria Departamental del Medio Ambiente, conforme el artículo 84 de la Ley N° 1777, quien realizará un proceso administrativo común para las infracciones contra el medio ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 y siguientes además del artículo 106 de la Ley N° 1333.

La Procuraduría General del Estado, tiene como atribución defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo del medio ambiente, asumiendo defensa

en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano.

Cada intervención tiene un procedimiento propio de denuncia, empero, respecto de la responsabilidad por el daño civil solamente se cuenta con los artículos 107 y 108 de la Ley N° 1333 y su reglamento que regulan algo específico en lo que respecta a daños al medio ambiente por contaminación, como por ejemplo el artículo 71 del Reglamento en materia de contaminación hídrica o artículo 91 del reglamento de gestión de residuos sólidos.

e. Labor cumplida por entidades estatales en pro del medio ambiente

Como fortaleza se menciona la capacitación y responsabilidad profesional de los integrantes de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado, que se encuentra a cargo de la Dirección de Medio Ambiente.

Como debilidades pueden advertirse la falta de presupuesto, materiales e insumos para realizar concientizaciones y ambientales, entre estas incluidas las concientizaciones del cuidado del medio ambiente, a consecuencia del daño ocasionado por actividades obras o proyectos AOP.

f. Implementación de normas y reglamentos internos, que precautelen el medio ambiente

No existe norma ni reglamentos que permiten la cooperación e interacción entre actores de protección del medio ambiente; únicamente cada entidad estatal intenta cumplir sus labores dentro del marco normativo competencial asignado.

g. Normativa vigente y actual, acorde al desarrollo sostenible, sustentable y sostenido esperado

Los actores entrevistados coinciden en que no se cuenta con los instrumentos prefijados por ley para la determinación de la responsabilidad civil en actividades obras o proyectos, tampoco personal especializado en el área, pues generalmente se concibe que solamente el profesional abogado es quien debe resolver los procesos en apego exclusivo a la norma.

h. Estrategias gubernamentales en pos de las actividades obras o proyectos AOP sin deterioro del medio ambiente

Debe especificarse los tipos de contravenciones por actividades obras o proyectos y separar estos de los delitos ambientales y aquellas actividades que no merezcan sanción; entre los ajustes a los recursos humanos podría aumentarse personal especializado y en cantidad suficiente para realizar los controles y fiscalizaciones a todas las empresas. En infraestructura es importante que toda institución y en este caso que la Autoridad Jurisdiccional cuente con las movilidades necesarias y oficinas para el desarrollo de sus funciones, para el mayor fortalecimiento institucional del sector empresarial dedicado a actividades obras o proyectos.

I. Delitos ambientales

El progreso de los derechos del medio ambiente conduce a replantear las políticas ambientales y de los particulares desde la perspectiva de su sostenibilidad y sobre todo en su reparación, el cual implica llevar un adecuado equilibrio entre la legislación vigente y su verdadero objetivo. Por lo que la tipificación penal de impactos ambientales cumplirá una tarea útil en la determinación de los mismos.

J. Imprescriptibilidad de delitos ambientales

Desde el punto de vista ecológico los daños causados al ambiente y a la responsabilidad de recomponer el daño; poco o nada es lo que se ha cumplido, con respecto a la recomposición del daño; ni siquiera las sanciones han sido debidamente implementadas. Los daños contra el medio ambiente generalmente son persistentes, es decir, que su reparación implica un constante trabajo de recomposición. Según el ecosistema que se vea afectado, el costo de recomponer el daño varía, siendo muchas veces difíciles de cuantificar, dicha dificultad ha provocado que el daño no se vea reparado, y que las causas legales de tinte ambiental, no lleguen a concluirse y estas prescriban, siendo permanente e irreparable el daño.

2.2. Análisis y Discusión de Resultados

- ✓ Acorde a la aplicación del primer instrumento, denominado encuesta, pudo advertirse que, acerca de la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental emergente de actividades obras o proyectos, tanto abogados en ejercicio libre de la profesión como

servidores públicos judiciales, perciben que la administración de justicia agroambiental delegada a los jueces adolece de problemas circunscritos por una parte, en la calidad de resolución emitida, cual no contempla estándares de fundamentación amplia.

- ✓ De hecho, la opinión de encuestados es negativa cuando intentan equiparar el trabajo del juzgador agroambiental con un simple tramitador de procesos, mas no un verdadero promotor de la protección del medio ambiente, habida cuenta que sus resoluciones son pasibles a ser revocadas. Entonces, el perfilado de la norma sobre responsabilidad civil y penal debe considerar elementos de tiempo, formación profesional, amplitud de las resoluciones, uso de jurisprudencia, y demás elementos que son observados por el universo litigante.
- ✓ Respecto a las entrevistas puede estimarse que, los profesionales entrevistados consideran que la norma es insuficiente, exigua y poco eficaz para la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental, no obstante, critican la pobre labor y escasa formación en materia ambiental de servidores públicos, mínimo intereses del Estado por proteger eficientemente el medio ambiente, también arremeten contra la ínfima coordinación estatal a afectos de garantizar mayores niveles de atención en actividades obras o proyectos dañinas.
- ✓ Plantean como solución legal una norma general y específica, aspecto que bien podría desembocar en la regulación del instituto jurídico del daño ambiental y la responsabilidad por actividades obras o proyectos, el establecimiento tipos de contravenciones y otros elementos de relevancia en la protección del medio ambiente.
- ✓ Conforme a los apartados anteriores, el establecimiento de un sistema de responsabilidad civil por daños al medio ambiente como efecto de actividades obras o proyectos AOP, como aspiración legítima de cualquier política ambiental moderna, implica necesariamente la construcción de un orden jurídico original que tome en cuenta las características del bien jurídico protegido por el Derecho Agroambiental y las peculiaridades del daño ambiental puro.

- ✓ Es decir, la identificación de criterios jurídicos generales e instrumentos normativos de prevención de daño ambiental, así como la redacción de legislación sectorial y específica que regule pertinentemente las actividades obras o proyectos AOP, determinará un sistema de responsabilidad civil y resarcimiento apropiado para cualquier tipo de actividad que provoque impactos al medio ambiente en Bolivia, como garantía plena del desarrollo sostenible, sustentable y sostenido en territorio nacional, tiene como argumento la redacción de un proyecto de ley.
- ✓ La responsabilidad civil por daño ambiental en actividades obras o proyectos AOP exige, entonces, la configuración de un régimen propio (Ley General) que, en principio, debe enfocarse al reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico diferente a los elementos que lo integran y como consecuencia de lo anterior, a la instauración de una acción por daños al ambiente diferente a la acción civil por daños y perjuicios.
- ✓ Así, en tanto que el medio ambiente es un bien jurídico de titularidad común, el Derecho Agroambiental y Derecho Minero debe reconocer la legitimación activa de todos aquellos afectados por el daño ambiental, que son, en definitiva, todos los ciudadanos que gozan del derecho a un medio ambiente adecuado.
- ✓ El reconocimiento de este derecho, representa las bases legales a partir de la cual se construye un sistema de reparación del daño ambiental, al interior del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ✓ Un medio ambiente saludable y sostenible se constituye en un derecho fundamental de las personas y colectividades, que se interrelaciona con otro cumulo de derechos como son la dignidad y desarrollo, una vida saludable y tener a disposición los bienes esenciales, constituidos en recursos naturales como agua y tierra cultivable de buena calidad.
- ✓ Lo preocupante es que en la actualidad los impactos negativos provocados al ambiente no establecen claramente la responsabilidad de recomponer el daño; es muy poco lo que se ha cumplido, con respecto a la reparación de los impactos dañinos provocados; ni siquiera las sanciones han sido debidamente implementadas. Los daños contra el medio

ambiente generalmente son persistentes, es decir, que su reparación implica un constante trabajo de recomposición. Según el ecosistema que se vea afectado, el costo de recomponer el daño varía, siendo muchas veces difíciles de cuantificar, dicha dificultad ha provocado que el daño no se vea reparado, y que las causas legales de tinte ambiental, no lleguen a concluirse y estas prescriban, siendo permanente e irreparable el daño.

- ✓ De lo referido, y tomando en cuenta que el medio ambiente se constituye en un derecho humano y si existen actividades que atentan sobre él, las instancias jurisdiccionales deberán lograr su reparación integra estableciendo responsabilidades civiles o penales a través de mecanismos dispuestos por Ley.
- ✓ En este sentido, las responsabilidades ambientales de carácter civil y penal no deben prescribir y las instancias administrativas y jurisdiccionales deberán perseguir y conseguir que los daños ocasionados sean rapados en su integridad. Sin embargo, en la actualidad esta labor se ve afectada pues la insuficiencia normativa al respecto, dando lugar a que las instancias administrativas de control sean permisivas con varias actividades obras o proyectos que han afectado el ecosistema y habitad de muchas personas, por lo que es urgente la regulación efectiva de responsabilidades civiles y delitos ambientales con el fin de exigir que las personas físicas y jurídicas que atenten contra el medio ambiente paguen y reparen el daño.
- ✓ En este sentido, es necesario para fines complementarios hacer referencia breve a las etapas que comprende la puesta en vigencia del proyecto de ley desarrollado en la presente investigación, desde su presentación hasta su promulgación.

2.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.3.1. Conclusiones

- ✓ **Al objetivo específico N° 1:** La complejidad del daño ambiental, es el sustrato complejo de la reparación, la responsabilidad civil y penal es uno de los mecanismos que ayudan a la prevención del daño ambiental, pero es necesario adoptar los conceptos más importantes que puede definirlo, falta determinar la responsabilidad civil y penal con base en los principios de la ecología, de la economía y del daño ambiental, es decir, como no subsiste un consenso acerca de lo que significa medio ambiente, se dificulta el objeto científico de estudio, para definir aspectos vitales de la responsabilidad civil.
- ✓ **Al objetivo específico N° 2:** Entonces la posibilidad de determinar la responsabilidad civil y penal se requiere formación profesional del juzgador y adecuación normativa, por cuanto, estos representan en los indicadores esenciales para que los jueces agroambientales dictaminen resoluciones en las que sea viable delimitar la valoración correcta del daño ambiental y contrarrestar la necesidad de equilibrio con la responsabilidad civil. Para ello, los presupuestos fundamentales representan el reconocimiento del ambiente como un bien susceptible de tutela por sí mismo, diferenciándolo de los elementos que lo conforman y, la distinción entre daño civil y daño ambiental, pues el primero se refiere a la afectación de intereses jurídicos individualizados, mientras que el segundo trasciende a la esfera legal de la persona para insertarse en el ámbito de la colectividad.
- ✓ **Al objetivo específico N° 3:** De acuerdo a las encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales abogados en ejercicio libre y personal jurisdiccional, pudo advertirse la disconformidad de la tramitación agroambiental que efectúa el juzgador; categóricamente, la credibilidad del juez para la protección de los ciudadanos afectados por actividades obras o proyectos AOP y el medio ambiente, se encuentra supeditada a la calidad de resolución emitida. Entonces, el perfilado de la norma sobre responsabilidad civil y penal debe considerar elementos de tiempo, formación profesional, amplitud de las resoluciones, uso de jurisprudencia, y demás elementos que son observados por el universo litigante.

- ✓ **Al objetivo específico N° 4:** Bajo esa premisa, la solución al paradigma de la responsabilidad civil del daño ambiental amerita también la caracterización, por parte del ordenamiento jurídico, de la figura del daño ambiental como una institución diferente a la del daño civil. Para tales efectos, la legislación ambiental debe definir claramente lo que se entiende por daño ambiental distinguiéndolo de los daños civiles que, por influjo de aquél, pueden trasladarse a las personas o sus patrimonios.

Empero, en la mayoría de las leyes ambientales de América Latina no se hace tal diferenciación, lo que ha llevado a confundir el tratamiento jurídico de las acciones por daños al ambiente con las acciones derivadas de las afectaciones a los derechos individuales de las personas. En ese sentido, la remisión a la aplicación del Derecho Civil para imputar la responsabilidad por daños al ambiente que se expresa en varias legislaciones ambientales de América Latina es errónea, en virtud de que el Derecho Civil sólo puede ser aplicable a los daños civiles que, por influjo de un daño ambiental, se producen en las personas o sus patrimonios, pero no al daño ambiental puro.

2.3.2. Recomendaciones

- ✓ Si bien no se discute la importancia del Derecho Penal en la política ambiental en general y específicamente en la producción de daños al medio ambiente, no es tarea fundamental de esta disciplina jurídica abocarse a la reparación. En ese sentido, la construcción de sistemas jurídicos de carácter penal ambiental no debe tener como objetivo sino el de endurecer los castigos para aquellas personas que de manera más grave afecten al medio ambiente, independientemente de la obligación de estas últimas de reparar el daño en la vía correspondiente, en este sentido, el Ministerio Público debe hacer efectiva su labor de proseguir de oficio la investigación de este tipo de delitos.
- ✓ Debido al carácter reparatorio de la responsabilidad civil por daño ambiental, es absolutamente necesario que se haya producido un daño para que pueda ponerse en marcha el sistema de la responsabilidad civil. A veces los daños ambientales, por su propia naturaleza, hacen que resulte imposible su restauración. Otras veces resulta imposible cuantificarlos a efectos de fijar una indemnización sustitutiva al no disponer de criterios que permitan traducir a términos económicos las consecuencias o perjuicios

que se derivan de ese daño ambiental, por lo que la Autoridad Jurisdiccional de Medio Ambiente, a través de la medición y cuantificación del impacto. Daño ambiental y oneroso provocado, deberá verificar a través de mecanismos especializados las modalidades de mitigación ambiental más propicias, con riguroso cumplimiento de las disposiciones ambientales

- ✓ Por todo ello y, a pesar de que en el mejor de los casos, puede contarse con seguros que cubran los daños ambientales derivados de una actividad obra o proyecto AOP y debe primar un verdadero esfuerzo por aplicar instrumentos preventivos que eviten que los daños lleguen a hacerse realidad y obliguen a poner en marcha herramientas preparatorias como el sistema de responsabilidad civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexandre, Kiss. (2016). *El Derecho al Medio Ambiente de Estocolmo a Sofía*. Navarra. Ediciones Lex.
- Alessandri Rodriguez, Arturo. (2015). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
- Alpa, Guido. (2010). *La Natura Giuridica del Danno Ambientale*. Napoli. Edizioni Scientifiche Italiane E.S.I. SpA.
- Bandeira de Mello, Celso Antonio. (2013). *Curso de Direito Administrativo*. Brasilia. Edit. Direito Administrativo e a Cidadania.
- Blanco Lozano, Carlos. (2017). *El Delito Ecológico: Manual Operativo*. Madrid. Editorial Montecorvo, S.A.
- Blanco Lozano, Carlos. (2017). *La Protección del Medio Ambiente en el Derecho Penal Español y Comparado*. Granada. Editorial Comares.
- Baracho, José Alfredo de Oliveira, Junior. (2010). *Responsabilidade civil por dano causado ao meio ambiente*. Belo Horizonte. Del Rey.
- Cabanillas, Renato Rabbi-Baldi. (2018). *El Derecho Ambiental en la República Argentina*. Buenos Aires. Editorial Jurídica.
- Calvo Charro, María. (2014). *Sanciones Medioambientales*. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Carim Antonio, Adalberto. (2010). Ecoletanea. *Subsídios para a Formação de uma Consciencia Jurídico-Ecológica*. São Paulo. Editorial Valer.
- Castañón Del Valle, Manuel. (2013). *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Madrid. Ecoiuris.
- Concepción Rodríguez, José Luis. (2017). *Derecho de Daños*. Barcelona. Bosch.

- Cureau, Sandra. (2014). *Apresentação de la série Grandes Eventos. Meio Ambiente*. Brasília. ESMPU.
- Custódio, Helida Barreto. (2016). *Responsabilidade Civil por Danos ao Meio Ambiente*. Campinas. Millenium.
- De Miguel Perales, Carlos. (2012). *Derecho Español del Medio Ambiente*. Madrid. Civitas.
- Diez-Picazo, Luis. (2015). *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil I*. Madrid. Civitas.
- Diniz, Maria Helena. (2014). *Curso de Direito Civil Brasileiro*. São Paulo. Editorial Saraiva.
- Gherzi, Carlos Alberto. (2017). *Teoría General de la Reparación de Daños*. Buenos Aires. Astrea.
- Grigaravicius, Maria Delia Pereiro de. (2010). *Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano: Un Nuevo Fenómeno Económico en el Siglo XXI*. Buenos Aires, La Ley.
- Gomíis Catalá, Lucía. (2015). *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Navarra. Aranzadi.
- Kloepfer, Michael. (2013). *En torno a las Nuevas Formas de Actuación Medioambientales del Estado*. Madrid. Ediciones Pareja.
- Lemos, Patrícia Faga Iglecias. (2018). *Meio ambiente e responsabilidade civil do proprietário. Análise do nexos causal*. São Paulo. Ed. Revista dos Tribunais.
- Leuzinger, Márcia Dieguez & Cureau, Sandra. (2018). *Direito Ambiental*. Rio de Janeiro. Elsevier.
- Libster, Mauricio Héctor. (2015). *Delitos Ecológicos*. Buenos Aires. Editorial Palestra.
- Lomas, Owen. (2011). *Frontiers Of Environmental Law*. Londres. Chancery.
- Loperena Rota, Demetrio. (2016). *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Madrid. Civitas-IVAP.

- Lorenzetti, Ricardo Luis. (2018). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Editorial La Ley.
- Mazzilli, Hugo Nigro. (2016). *A defesa dos interesses difusos em juízo*. São Paulo. Saraiva.
- Meier, Enrique. (2018). *Especificidad del Derecho Ambiental*. Caracas. Universidad Metropolitana, UNIMET.
- Mirra, Álvaro Luiz Valery. (2014). *Ação Civil Pública e a Reparação do Dano ao Meio ambiente*. São Paulo. Ed. Juarez de Oliveira.
- Navalón, Maite. (2015). *Análisis del Impacto de las Agroindustrias desde la Economía Ecológica: Estudio de Monsanto y Ebro Foods*. Valencia. Editorial Ecologista.
- Palacios Herrera, Francisco. (2016). *Apuntes de Obligaciones*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.
- Pasquale, Fimiani. (2011). *La Tutela Penale Dell'ambiente*. Minalo. Giufree Editore.
- Pastorino, Leonardo Fabio. (2015). *El Daño al Ambiente*. Buenos Aires. LexisNexis.
- Pintos Ager, Jesús. (2010). *Baremos, Seguros y Derecho de Daños*. Madrid. Civitas.
- Piñar Díaz, Manuel. (2016). *El Derecho a Disfrutar del Medio Ambiente en la Jurisprudencia*. Granada. Comares
- Piva, Rui Carvalho. (2018). *Bem Ambiental*. São Paulo. Max Limonad.
- Platiau, Ana Flávia Barros. (2014). *Novos atores, governança global e o Direito Internacional Ambiental*. Brasília. ESMPU.
- Prieur, Michel. (2012). *A Política Nuclear Francesa: Aspectos Jurídicos*. Brasília. Escola Superior do Ministério Público da União.
- Prieur, Michel. (2011). *Droit de l'environnement*. Paris. Ed. Dalloz. .

- Reis, Alessandra de Medeiros Nogueira. (2016). *Responsabilidade Internacional do Estado por Dano Ambiental*. Rio de Janeiro. Elsevier.
- Rodríguez Ramos, Luis. (2013). *Delitos Contra el Ambiente*. Madrid. Ediciones Legales.
- Sands, Philippe. (2015). *Principles Of International Environmental Law*. Manchester. Manchester University Press.
- Serrano, José Luís. (2017). *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Madrid. Editorial Trotta.
- Steigleder, Annelise Monteiro. (2014). *Responsabilidade Civil Ambiental. As dimensões do Dano Ambiental no Direito Brasileiro*. Porto Alegre. Livraria do Advogado.
- Tripelli, Adriana B. (2018). *La Protección Internacional del Ambiente en el Siglo XXI: Hacia un Derecho Internacional del Desarrollo*. Buenos Aires. LexisNexis.
- Valls, Mariana. (2010). *Derecho Ambiental. Los grandes problemas ambientales que enfrenta la Argentina a fin de siglo. Legislación y propuestas de solución*. Buenos Aires. Editorial Argentina.
- Valls, Mario F. (2018). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Winter, Gerd. (2014). *Desenvolvimento sustentável, OGM e responsabilidade civil na União Européia*. Campinas. Millenium.

ANEXOS

ANEXO N° 1: ENCUESTA

Instructiva: La presente encuesta tiene carácter informativo y anónimo; permitirá desarrollar, normativamente, los parámetros legales del instituto jurídico denominado daño ambiental y su directa relación con la determinación de la responsabilidad, sustentándose así la protección del medio ambiente y disminución del perjuicio ocasionado en desmedro de la población del Estado Plurinacional de Bolivia.

1. ¿Cómo califica la legislación sustantiva y procedimental que actualmente regula los procesos judiciales relacionados a la tutela y amparo de derechos de quienes resultan afectados por actividades obras o proyectos AOP?
2. ¿Los juzgadores agroambientales resuelven adecuadamente los procesos referidos a la responsabilidad civil por impactos de actividades obras o proyectos provocados al medio ambiente?
3. ¿Podría identificar los mecanismos o instrumentos de los que se puede valer la administración de justicia agroambiental para una adecuada resolución de causas relacionas a la responsabilidad por impactos dañinos al medio ambiente?
4. Cuando emerge responsabilidad civil, ¿Cuáles son los alcances de las resoluciones que dictamina el juez en procesos donde existe daño ambiental?
5. ¿Qué opina respecto a la importancia de la regulación de imprescriptibilidad de los delitos ambientales?
6. ¿Considera usted que es necesario endurecer las sanciones a los delitos contra los recursos naturales debido al daño ambiental a largo plazo que provocan?
7. ¿Estima usted que la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente es indispensable para salvaguardar y proteger los recursos naturales renovables y no renovables?

ANEXO N° 2: ENTREVISTA

Instructiva: La presente entrevista tiene carácter informativo y anónimo; permitirá desarrollar, normativamente, los parámetros legales del instituto jurídico denominado daño ambiental y su directa relación con la determinación de la responsabilidad, sustentándose así la protección del medio ambiente y disminución del perjuicio ocasionado en desmedro de la población del Estado Plurinacional de Bolivia.

1. ¿Cómo califica las actuales políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, diseñadas con miras a garantizar la protección del medio ambiente y disminución del perjuicio, ocasionado en desmedro de la población del Estado Plurinacional de Bolivia?
2. ¿Considera suficiente y amplía la norma que en la actualidad permite una virtual cautela y amparo de la protección del medio ambiente y disminución del perjuicio de actividades obras o proyectos?
3. ¿Subsisten vacíos legales que impiden mejorar el instituto jurídico denominado daño ambiental y su directa relación con la determinación de la responsabilidad civil por actividades obras o proyectos?
4. Cuando el ciudadano interviene como denunciante o denunciado de hechos delictivos que atentan el medio ambiente mediante actividades obras o proyectos, ¿qué protocolo y ruta crítica o norma de atención al público subsiste?, preferentemente, ¿haga énfasis a los parámetros legales que suelen considerarse daño ambiental y la determinación de la responsabilidad civil por actividades obras o proyectos?
5. ¿Podría brindar un comentario sobre las fortalezas que observa en su institución frente a su participación, para garantizar protección del medio ambiente y disminución del perjuicio ocasionado?; ¿existen debilidades que puedan superarse, cuando se intenta ofrecer mayor seguridad jurídica por el daño ambiental?
6. Respecto al encargo institucional para la preeminencia de la cooperación interinstitucional, ¿cuál es el grado de relación y actividades conjuntas que desarrolla su

institución con los otros actores clave en la protección del medio ambiente y disminución del perjuicio provocado por actividades obras o proyectos?

7. ¿Quiénes, accesoriamente, además de su institución, tienen que participar en la construcción y fortalecimiento del actual un sistema de responsabilidad civil frente al daño ambiental, garantizándose en el Estado Boliviano el desarrollo sostenible, sustentable y sostenido durante explotación de recursos naturales?